

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

**“El aplicativo botón del pánico y su uso en caso de violencia
contra la mujer, en el tercer juzgado especializado de familia,
2021 - 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Saavedra Leveau, Polux

ASESOR: Callupe Ricse, Edgardo Hermogenes

HUÁNUCO – PERÚ

2024



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41547235

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 04067962

Grado/Título: Maestro en administración de la educación

Código ORCID: 0009-0001-4140-6870

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Franco Ramírez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007- 6933-5211
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003- 2185-5529
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003- 3760-6500



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Veinte del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro en el Auditorio de la Universidad en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- MTR. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS : PRESIDENTE
- MTRA. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ : SECRETARIA
- ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA : VOCAL
- ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA : JURADO ACCESITARIO
- MTR. EDGARDO HERMOGENES CALLUPE RICSE : ASESOR

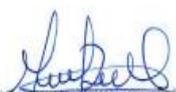
Nombrados mediante la Resolución N° 767-2024-DFD-UDH de fecha 13 de Agosto del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIDAD DE FAMILIA, 2021 - 2022"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, POLUX SAAVEDRA LEVEAU para optar el Título profesional de Abogado.

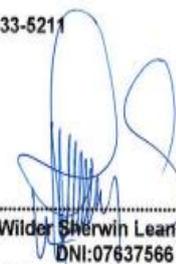
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de once y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 18:25 horas del día Veinte del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Mirtha Silvia Franco Ramirez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
PRESIDENTA


Abog. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CODIGO ORCID: 0000-0003-21855529
SECRETARIA


Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637566
CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: POLUX SAAVEDRA LEVEAU, de la investigación titulada "EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, 2021 - 2022", con asesor EDGARDO HERMOGENES CALLUPE RICSE, designado mediante documento, con RESOLUCIÓN N° 079 - 2023-DFD-UDH del P.A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de junio de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

TURNITIN - POLUX SAAVEDRA LEVEAU.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	25%	10%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mi esposa Violeta por su amor y cariño en estos años de sacrificio, por darme su apoyo incondicional para lograr esta meta e inculcarme siempre el deseo de superación.

A mis hijos Angela y André que son el regalo más preciado que me ha dado Dios, y son la fuente de mi motivación e inspiración para luchar por un futuro mejor.

A mis padres por haber hecho de mí un hombre de bien a pesar de las carencias y dificultades que nos tocó vivir, a mis hermanos por su apoyo moral y espiritual para no decaer y ser perseverante para cumplir mis ideales.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su infinito amor y por permitirme seguir adelante, a mi familia por ser mi soporte afectivo y emocional.

Agradezco a mi asesor de Tesis Mg. Edgardo H. Callupe Ricse por su permanente dedicación y enseñanza.

Un agradecimiento personal al Dr. David Bernardo Beraun Sánchez por su apoyo para la recopilación de datos para la elaboración del proyecto de Tesis.

Mi gratitud a la universidad de Huánuco UDH por estos años de estudio, que constituyeron la base para mi vida profesion

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	X
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPÍTULO I	17
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	19
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	19
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	19
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	20
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	20
1.5.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	21
1.5.4. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	21
1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.7. LIMITACIONES	21
1.8. VIABILIDAD.....	22
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	23
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS	25

2.2.1. APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO	25
2.2.2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	26
2.2.3. LA PRESENCIA DE LA LEY 30364.	27
2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	28
2.2.5. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS EFECTOS	29
2.2.6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	30
2.2.7. ENFOQUES LEGISLATIVOS.....	30
2.2.8. IMPACTO DE LA LEY N 30364	32
2.2.9. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA	33
2.2.10. PROBLEMAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES.....	34
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	37
2.4. HIPÓTESIS	38
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	38
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	38
2.5. VARIABLES.....	39
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (Vx)	39
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Vy).....	39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	40
CAPÍTULO III	42
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	42
3.1.1. ENFOQUE.....	42
3.1.2. NIVEL	42
3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	43
3.2.1. POBLACIÓN	43
3.2.2. MUESTRA	43
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	44
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	44
3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE	

RESULTADOS.....	45
3.6. ASPECTOS ÉTICOS	45
CAPÍTULO IV	46
RESULTADOS	46
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	46
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL ENCARGADO DEL APLICATIVO.....	46
4.1.2. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	60
4.1.3. RESULTADOS DE LA GUÍA DE OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS	71
4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	73
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	73
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	75
CAPÍTULO V	83
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	83
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS ..	83
5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	84
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
ANEXOS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	40
Tabla 2 Población	43
Tabla 3 Muestra	43
Tabla 4 Escala de Likert	44
Tabla 5 ¿Con qué frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?	46
Tabla 6 ¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?	47
Tabla 7 ¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?	48
Tabla 8 ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga un equipo celular smartphone?	49
Tabla 9 ¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?	50
Tabla 10 ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón de pánico?	51
Tabla 11 ¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?	52
Tabla 12 ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?	53
Tabla 13 ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?	54
Tabla 14 ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?	55
Tabla 15 ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?	56
Tabla 16 ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo?	57

Tabla 17 ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?.....	58
Tabla 18 ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?	59
Tabla 19 ¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?	60
Tabla 20 ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular smartphone?	61
Tabla 21 ¿Está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?.....	62
Tabla 22 ¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?.....	63
Tabla 23 ¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?	64
Tabla 24 ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?	65
Tabla 25 ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?	66
Tabla 26 ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?	67
Tabla 27 ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y/o serenazgo?	68
Tabla 28 ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?.....	69
Tabla 29 ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?	70
Tabla 30 Resultados de la observación y análisis de casos	71

Tabla 31 Interpretación	73
Tabla 32 Correlación entre el uso del aplicativo botón de pánico y los casos de violencia contra la mujer	74
Tabla 33 Correlación entre el nivel de conocimiento y el uso del aplicativo botón de pánico y los casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia	76
Tabla 34 Correlación entre la implementación y uso del aplicativo botón de pánico y obstáculos o dificultades como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet y radio urbano	78
Tabla 35 Correlación entre las coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo de botón de pánico	80
Tabla 36 Correlación entre el aplicativo botón de pánico y la eficacia en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia	81

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Con qué frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?	46
Figura 2 ¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?	47
Figura 3 ¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?	48
Figura 4 ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga un equipo celular smartphone?	49
Figura 5 ¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?	50
Figura 6 ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón de pánico?	51
Figura 7 ¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?	52
Figura 8 ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?	53
Figura 9 ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?	54
Figura 10 ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?	55
Figura 11 ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?	56
Figura 12 ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo?	57
Figura 13 ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?	58
Figura 14 ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para	

la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?	59
Figura 15 ¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?.....	60
Figura 16 ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular smartphone?	61
Figura 17 ¿Está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?.....	62
Figura 18 ¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?.....	63
Figura 19 ¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?	64
Figura 20 ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuentan con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?	65
Figura 21 ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?	66
Figura 22 ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?.....	67
Figura 23 ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y/o serenazgo?	68
Figura 24 ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?.....	69
Figura 25 ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?	70

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue evaluar la efectividad del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco 2021-2022, la presente investigación es jurídica de tipo básico, con un nivel descriptivo, el enfoque empleado fue el cuantitativo y método deductivo, la muestra fue no probabilística a intención del investigador, se trabajó con la encuesta a 5 funcionarios encargados de la instalación del botón de pánico, además de 5 víctimas de violencia contra la mujer, y 14 casos en los cuales se ha instalado el aplicativo. De los resultados obtenidos se logró la comprobación de las hipótesis: El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no fue totalmente efectivo. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,920$, lo cual nos permite aseverar a partir de los resultados de la encuesta a la muestra conformada por los funcionarios públicos y víctimas, que si bien el juez puede disponer la instalación del aplicativo Botón del Pánico, en los dispositivos móviles de las víctimas, es decir en el teléfono celular, ello resulta efectivo dentro de la zona urbana, o en la medida que la víctima tenga un teléfono Android o Smartphone, y cuente con servicio de internet, es decir, wifi o datos móviles, pues de lo contrario ello será imposible, tal como se observó de los casos, no en todos ellos, pudo instalarse el aplicativo, dejando en desprotección a las víctimas, del mismo modo en los casos se hicieron llamadas de alarma no en todos los casos acudió personal policial o serenos.

Palabras clave: agresor, género, mujer, prevención, protección, violencia.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to evaluate the effectiveness of the panic button application in the prevention and protection of women victims of violence in the Third Specialized Family Court of Huánuco 2021-2022, the present research is basic legal, with a descriptive level, the approach used was the quantitative and deductive method, the sample was non-probabilistic at the researcher's intention, the survey was carried out with 5 officials in charge of installing the panic button, in addition to 5 victims of violence against women, and 14 cases in which the application has been installed. From the results obtained, the verification of the hypotheses was achieved: The use of the panic button application in cases of violence against women in the Third Specialized Family Court during the years 2021 and 2022 was not totally effective. Consequently, a high positive correlation is observed with an $r = 0.920$, which allows us to assert from the results of the survey of the sample made up of public officials and victims, that although the judge can order the installation of the application Panic Button, on the victims' mobile devices, that is, on the cell phone, this is effective within the urban area, or to the extent that the victim has an Android phone or Smartphone, and has internet service, that is, Wi-Fi or mobile data, otherwise this will be impossible, as was observed in the cases, not in all of them, the application could be installed, leaving the victims unprotected, in the same way in the cases Alarm calls were not attended by police or security personnel in all cases.

Keywords: aggressor, gender, women, prevention, protection, violence

INTRODUCCIÓN

La presente tesis, trata e investiga un tema que es relevante en nuestra sociedad, pues es evidente, que la mujer peruana sufre violencia de género, este problema, ya no abarca un contexto familiar o social, sino que es un problema de Estado y de Salud Pública; frente a ello, y siguiendo los lineamientos de la CEDAW y la Convención Belém do Pará, es que el 23 de noviembre del 2015, entró en vigencia la Ley N 30364, además de sus posteriores modificaciones, durante los últimos años, que corresponde al marco jurídico, para enfrentar la violencia de género, prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La norma prevé dos vías procesales, la primera corresponde a la protección y la segunda abarca la investigación y posterior sanción, en tal sentido cuando se produce un caso de agresión contra la mujer y se realiza la denuncia correspondiente, la fiscalía deriva los actuados al Juez Especializado de Familia, a efectos que dicte medidas de protección, frente a situaciones de riesgo, para evitar que se produzcan nuevos casos de violencia o reiterancia, siendo el encargado de verificar el cumplimiento y ejecución de las medidas de protección la Policía Nacional del Perú, específicamente la dependencia de familia.

En este orden de ideas el 16 de febrero del 2021, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N. 000016-2021-P-CE-PJ, que dispone la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada botón del pánico, en diversas Cortes Superiores de Justicia del País, entre ellas se encuentra Huánuco.

El fundamento esencial para la implementación del botón del pánico, corresponde a las situaciones de violencia contra la mujer, como medio para efectivizar la protección, además de la prevención, el mismo que contiene un software como dispositivo de auxilio a víctimas de violencia, el mismo que opera por mandato judicial en los teléfonos celulares.

El objetivo de la implementación del botón del pánico, es la de complementar el sistema de prevención y protección a las víctimas, que cuentan con medidas de protección, frente a nuevos casos de peligro generado por el agresor, a efectos que ejecute el aplicativo enviando su ubicación geográfica a la central de monitoreo, para brindar seguridad por parte de los efectivos policiales y de Serenazgo, por ende, este aplicativo se instala o genera a personas que cuentan con medidas de protección a efectos de prestar auxilio de modo pronto y oportuno, cuyo uso es obligatorio para las personas en situación de riesgo severo, por parte de los Juzgados Especializados de Familia y / o Mixtos encargados de tramitar los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el mismo que se encuentra en funcionamiento todos los días del año, durante las 24 horas.

Sin embargo a pesar de estas iniciativas, si instalación y funcionamiento presenta una serie de problemas, por ejemplo, se requiere que se trate de una situación de riesgo y peligro severo, pero también que la víctima cuente con un smartphone, es decir no un celular analógico, que cuente con internet o datos móviles, pero además que domicilio en un lugar en cual pueda conectarse a wifi o internet, pero además que la policía nacional o serenazgo tenga acceso, sin embargo este aplicativo solo viene siendo óptimo para la sede, en este caso la ciudad de Huánuco, Amarilis o Pillcomarca, pero no para los otros distritos de la provincia, por ende el tema de protección a víctimas de violencia contra la mujer, no es general o masiva, sino en sentido contrario, en este orden de ideas se planteó como problema general: ¿Cuál es la efectividad del uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022?, y los resultados obtenidos al finalizar esta tesis no son alentadores, pues no todas las víctimas viven en zonas urbanas, ni todas cuentan con celulares smartphone o Android, además no todas cuentan con internet, lo que dificulta su instalación y evidentemente su uso frente a situaciones de riesgo o alarma.

La tesis tiene justificación teórica porque para su desarrollo se contó con fundamento teórico y científico, a partir de antecedentes científicos y

doctrina tanto nacional como extranjera; consideramos que tiene justificación práctica ya que a partir de los resultados a los que se han arribado y de la comprobación de las hipótesis, de las cuales se arribó a una serie de conclusiones y recomendaciones que constituyen propuestas para la solución de los problemas advertidos, metodológicamente también se encuentra justificada, ya que para su desarrollo el tesista ha elaborado dos instrumentos de recolección y medición de datos, además porque, se han seguido los pasos de la investigación científica de acuerdo a lo propuesto por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad, razón por la cual la tesis tiene entidad y relevancia científica.

La importancia de la tesis radica en que aporta una serie de ideas y planteamientos para resolver los problemas y mejorar el tema de la prevención y protección de las víctimas de violencia contra la mujer

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El tema de la violencia en agravio de la mujer, se ha convertido en un problema de Estado y de Salud Pública, pues todos los días los medios de comunicación social reporta distintos casos de violencia, lo que también se puede observar de los reportes de los establecimientos policiales de Familia de, juzgados y fiscalías especializadas, problema del que no está nuestra ciudad de Huánuco.

Frente a ello, desde el 23 de noviembre del 2015, se encuentra en vigencia la Ley N 30364, además de sus posteriores modificaciones, durante los últimos años, es el marco jurídico para casos de violencia, tanto en agravio de la mujer y de la familia, que aborda de modo integral la problemática, pues dispone que dentro de la política estatal y de la sociedad, enfrentar todo modo de violencia familia, que incluso es considerado como un tema de salud pública por la Organización Mundial de la Salud.

Este cuerpo legal se ha sustenta el prevenir, condenar y lograr la erradicación de este flagelo, por ende el Estado no debe intervenir cuando ya se produjo el hecho violento, sino debe anticipar su intervención ha estado previos, como situaciones de riesgo que sufre la víctima, pero de la observación, respecto a índices de violencia familiar a nivel nacional las estadísticas indicar que cada 23 casos son denunciados a nivel nacional a diferencia del 2012, que los índices era de 14 casos denunciados en cada hora.

Es interesante precisar que esta norma contiene dos vías procesales muy importantes, la primera de ellas es la protección y la segunda la investigación y posterior sanción, en tal sentido cuando se produce un caso de agresión contra la mujer y se realiza la denuncia correspondiente, la fiscalía deriva los actuados al Juez Especializado de Familia, a efectos que dicte medidas de protección, frente a situaciones de riesgo, para evitar que se produzcan nuevos casos de violencia o reiterancia, siendo el encargado de

verificar el cumplimiento y ejecución de las medidas de protección la Policía Nacional del Perú, específicamente la dependencia de familia.

En este orden de ideas el 16 de febrero del 2021, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido la Resolución Administrativa N. 000016-2021-P-CE-PJ, que dispone la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada botón del pánico, en diversas Cortes Superiores de Justicia del País, entre ellas se encuentra Huánuco.

Entre las causas por las cuales se implementa el botón del pánico para estos casos, corresponde a las situaciones violentas en agravio de las mujeres, que a pesar de su normatividad vigente y de políticas nacionales, de acuerdo a los planteamientos de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, sobre las estrategias y programas de protección de la mujer, frente a casos de violencia, no han disminuido; a fin de brindar una protección efectiva, el Poder Judicial a partir del 2021 implementó un software que actúa como conector de auxilio a víctimas de violencia, el mismo que opera por mandato judicial, instalado en los teléfonos celulares.

El objetivo de la implementación del botón del pánico, es la de complementar el sistema de preventivo y protector para víctimas, que cuentan con medidas de protección, ante nuevos hechos generados por el denunciado, a efectos que ejecute el aplicativo informando sobre ubicación geográfica a la estación de monitoreo, a efectos de otorgar seguridad del personal policial y Serenazgo, por ende, este aplicativo se instala o genera a víctimas para prestar auxilio de modo pronto y oportuno, cuyo uso es obligatorio para las personas en situación de riesgo severo, por parte de los juzgados especializados de familia y/o mixtos, cuya operatividad es todos los días del año, durante las 24 horas.

No obstante, a pesar que la iniciativa es muy buena, se tiene que precisar que este aplicativo, presentan una serie de problemas en su aplicación y uso, por ejemplo, se requiere que se trate de una situación de riesgo y peligro severo, pero también que la víctima cuente con un smartphone, es decir no un celular analógico, que cuente con internet o datos móviles, pero además que se encuentre en un lugar en cual pueda conectarse a wifi o internet, pero además que la policía nacional o serenazgo tenga acceso, sin embargo este

aplicativo solo viene siendo óptimo para la sede, en este caso la ciudad de Huánuco, Amarilis o Pillcomarca, pero no para los otros distritos de la provincia, por ende el tema de protección a víctimas no resulta general o masiva, sino en sentido contrario, es restringida.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es la efectividad del uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022?

PE2. ¿Qué tipo de obstáculos o dificultades se presentan en la implementación y uso efectivo del aplicativo botón de pánico en estos casos?

PE3. ¿Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia?

PE4. ¿Cuál es la eficacia del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022?

1.3. OBJETIVO GENERAL

OG. Evaluar la efectividad del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco 2021-2022.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

PE1. Determinar cuál es el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas

y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022.

PE2. Establecer el tipo de obstáculos o dificultades se presentan en la implementación y uso efectivo del aplicativo botón de pánico en estos casos.

PE3. Analizar si existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia.

PE4. Determinar cuál es la eficacia del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Para la presente se contó con basto fundamento teórico y científico, pues se sustentó en una serie de antecedentes científicos de tesis e investigaciones relativas al tema, además se consideró la doctrina tanto nacional como extranjera, por lo que tiene bases teóricas sólidas, (Martínez, 2020, p, 259); es decir, se centra en el análisis de los antecedentes científicos y de doctrina que ha tratado el tema, con la finalidad de aportar aspectos teóricos en relación al objeto de conocimiento, e importancia de buscar soluciones efectivas de prevención y protección a mujeres en esta situación, en este caso una de las alternativas es el uso del aplicativo botón de pánico, como medida preventiva valiosa, por lo que se hizo necesario evaluar su efectividad.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Referida a su aplicabilidad, si efectivamente resolverá el problema, (Martínez, 2020, p. 260), considera las razones que la investigación propuesta contribuye para la solución de problemas y en la adopción de la solución, por lo que los resultados a los que se han arribado luego de comprobar las hipótesis, el tesista presentó conclusiones y

recomendaciones que constituyen propuestas para la solución de los problemas advertidos.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

A partir de los resultados y alcances de esta investigación; se realiza la propuesta para solucionar los problemas, lo que va a beneficiar a la población de mujeres que sufren violencia de género (Castillo, 2020, p. 131).

1.5.4. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para la realización de la investigación el tesista ha elaborado dos instrumentos de recolección y medición de datos, (Martínez, 2020, p. 261), además se ha observado procedimiento de investigación científica de correspondencia al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad (Hernández Sampieri, 2018, p. 76).

1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Radica en que a partir de ella arriba al mayor conocimiento sobre el contexto actual y aporta ideas para resolver los problemas y mejorar la situación, hecho o fenómeno investigado, en beneficio de la población estudiada, (Hernández Sampieri, 2018, p. 101), en la presente investigación, la importancia se refleja en que, desde los resultados arribados, se arribó a la contrastación de las hipótesis, además se presentan conclusiones y recomendaciones; se puede resolver el problema investigado, lo que constituye un aporte científico de la tesis, con la finalidad de mejorar el sistema de protección de víctimas.

1.7. LIMITACIONES

Están referidos a las dificultades con las que se enfrenta el investigador en el desarrollo del trabajo de tesis; (Zevallos, 2020, p. 105), en el presente caso, las limitaciones consisten, que sobre el aplicativo botón del pánico, por ser un tema muy nuevo, no existen antecedentes, es decir, tesis o artículos desarrollados, por ende, esta investigación es novedosa.

1.8. VIABILIDAD

De acuerdo al fin de la investigación, de analizar sobre la efectividad del uso de tecnología en la prevención y tutela de mujeres en situación de

violencia, en un contexto definido, que en este caso corresponde al Tercer Juzgado Especializado de Familia. Además, la investigación busca proporcionar recomendaciones y mejoras en la implementación y uso del Botón del Pánico en casos de violencia de género, lo cual es relevante para la atención de problema social y de derechos humanos como lo es la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Giraldo, (2019). En su tesis titulada, "La protección a la mujer frente a violencia de género y su repercusión en la sociedad colombiana" Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal, por la Universidad Externado de Colombia, cuyo objetivo general fue, explicar si la protección de la mujer en Colombia es efectiva y tiene incidencia en la sociedad colombiana, luego de efectuar un estudio de las medidas referidas a la protección que se sustenta en casos de violencia de género, concluye que existen una serie de deficiencias en su imposición, ya que el juez no discrimina el tipo de violencia y el grado de riesgo ejercida, y en todos los casos dispone la separación o alejamiento, así como la prohibición de acercamiento, pero no existe una sede fiscal o policial encargada del seguimiento, razón por la cual se evidencia un alto grado de reiterancia. **Comentario.** El problema advertido en Colombia, es el mismo que se produce en nuestro país, pues si bien se expiden medidas de protección, hay falencias en su control o supervisión por la Policía Nacional, razón por la cual se ha detectado situaciones de reiterancia en actos de agresión contra las víctimas que cuentan con estas medidas de protección.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Arriola, (2017). En su tesis titulada: "Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre septiembre - diciembre 2011, para optar el grado de maestro en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; el objetivo general fue analizar y explicar sobre las dificultades que enfrenta la víctima de violencia, en el procedimiento y la atención por parte del Poder Judicial, arribando a la conclusión que estamos

inmersos en una problemática sociológica que afecta los derechos humanos, pues las víctimas enfrentan angustia que genera esta forma violenta, a partir del nivel más leve hasta su manifestación más cruel que es el feminicidio, que afecta derechos, libertades, razón por la que el sistema de protección debe ser extensa y espacial, tanto en dos procesos, un proceso especial de infracción que proteja derechos de víctimas, a partir de la protección previa hasta el castigo ante la violencia en todas sus manifestaciones. **Comentario.** Al respecto cabe precisar que en esta tesis se efectuaba una crítica a la ley derogada sobre violencia familiar, y se proponía mayor efectividad en la protección a las víctimas que se disponga de dos procesos uno en la vía familiar y otro en la penal para una efectiva protección; sin embargo, es evidente que la Ley N° 30364 a la fecha contempla estos alcances, pero tampoco protege ni previene casos de violencia familiar, por el contrario, ha devenido en aumento.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

La búsqueda realizada en la biblioteca de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán se ubicó una tesis, que aborda el tema de violencia familiar:

Melgarejo, (2018). En su tesis titulada: El proceso única en los actos de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas en los juzgados civiles en Tingo María, 2018, para obtener el grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, el objetivo principal de la investigación fue establecer si el proceso única para casos de violencia familiar se relaciona con la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en tal sentido concluye que el 100% de las demandas admitidas, durante la fase postulatoria solo menos al 25% de víctimas apersona en el proceso, respecto a presencia de demandado o denunciado, es menor del 42%, solo se han dictado sentencias en 36%, y en lo demás se produjo el archivamiento por inconcurrencia, en 36% no se dictaron las medidas de protección, el 54% no se cumplieron los plazos de ley, por ello es necesario que se integren otras herramientas

procedimentales, como procesos urgentes, medidas auto satisfactorias que sean útiles para optimizar el servicio de justicia en este tema. **Comentario.** Si bien esta investigación corresponde al año 2011, antes a vigencia de Ley 30364, lo rescatable, es el análisis del índice bajo de sentencias sobre violencia familiar y los archivamientos por no presentación de los sujetos, la falencia de dictarse medidas protectivas y su falta de efectividad, siendo lo mismo que ocurre en la actualidad, a pesar de tener una norma más moderna.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO

En el marco jurídico para efectivizar la protección de las mujeres que padecen situaciones de violencia de género, con fecha 16 febrero de 2021, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N. 000016-2021-P-CE-PJ, la misma que establece sobre la ejecución gradual del aplicativo móvil llamado botón del pánico, en distintas Cortes Superiores de Justicia nacional, entre ellas se encuentra Huánuco.

Objetivo de la norma. La finalidad de esta resolución administrativa, es la de complementar el sistema sobre prevención así como protección para víctimas, quienes tienen medidas para ser protegidas hacia futuros casos de riesgo que produce el agresor, a efectos de la ejecución de dicho aplicativo remitiendo en tiempo real la ubicación geográfica a centro de monitoreo, con el objetivo de otorgar seguridad y protección que asumen los efectivos policiales y de Serenazgo, por ende, este aplicativo se instala o genera a personas que tienen a su favor, medidas de protección, para generar auxilio de modo pronto y oportuno, cuyo uso es obligatorio para las personas en situación de riesgo severo, por parte del órgano jurisdiccional especializado, siendo que el aplicativo está operativo todos los días durante las 24 horas.

Personal autorizado para el aplicativo. El responsable del desarrollo dirección, capacitación y gestión de toda la estructura tecnológica del aplicativo y operatividad d en la aplicación móvil y la

supervisión del sistema tecnológico empleado en la aplicación móvil corresponde a la Gerencia de Informática que es una dependencia de la alta administración del poder judicial, responsable también de crear y proporcionar códigos de acceso apropiado a cada entidad que sea efectiva del monitoreo de llamadas de emergencia en esta aplicación.

Por su parte la presidencia de cada Corte Superior de Justicia tiene que administrar la política interna en cada sede judicial, también otras atribuciones legales para que el servicio de este aplicativo sea eficiente, en tal sentido se tiene que trabajar de modo conjunto con Policía Nacional del Perú y Serenazgo a efectos de dotar de asistencia y monitoreo de las llamadas de emergencia, destinado a tener en cuenta las alertas de manera célere y oportuna.

Además, el personal de informática de cada sede judicial tiene la responsabilidad de instalar en forma obligatoria, a las víctimas que cuentan con medidas de protección a su favor, del aplicativo, debidamente configurado, en el equipo celular de la víctima y de capacitar a la usuaria para la activación y manejo del indicado aplicativo, siendo importante que tanto la policía como serenazgo trabajen de modo articulado en el control de llamadas de alerta o emergencia, para su atención oportuna.

2.2.2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Se entiende como una situación que se presenta en muchas sociedades a nivel mundial, siendo que el Perú no es la excepción, causa desintegración de la sociedad conyugal.

Es verdad que las relaciones sentimentales, conyugales o de pareja ocasiona situaciones conflictivas, siendo importante disponer reglas de conducta entre ellas para regular una convivencia en un contexto cordial, es inaceptable la dominación de uno sobre el otro, o en otras palabras el abuso de poder o de la posición dominante, ni pretender ejercer el control sobre la familia mediante la fuerza física, psicológica, económica o sexual, (Morales Hernández; 2006, p. 797)

La violencia contra la mujer e intrafamiliar corresponde, entonces a una de las más formas más crueles de la relación de pareja, que se sustenta en un sentimiento de abuso y coacción, (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009, p. 30)

El rechazo de toda forma de violencia ejercida en el entorno familia o de pareja, deviene desde todas al esferas políticas, sociales, educativas, no se justifica ningún acto violento o de rechazo, bajo ningún contexto, (Ramos Ríos, 2013, p. 113), ya no es un tema privado sino de interés público.

2.2.3. LA PRESENCIA DE LA LEY 30364

Fue expedida el 23 de noviembre del 2015, dejando sin efecto los alcances de la Ley 26260 y otras normas que se oponen.

La norma contiene muchos aciertos tal es precisar las responsabilidades de todos los ámbitos que inmersos a la violencia, que corresponde a entidades públicas y gubernamentales, entre ellas el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, también el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo también al Poder Judicial, el Ministerio Público, gobiernos regionales y locales y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Además, revaloriza el tema de garantizar los derechos fundamentales de modo integral de las personas, y la protección de los mismos en los ámbitos familiar y penal, así como establece las clases de violencia.

A pesar de los aciertos de la norma, como es la delimitación de funciones y la disposición actos criminales, mediante funcionarios especializados en el tema penal, pero en el ámbito de la protección ésta no da los resultados esperados ya que la tutela o protección no viene

siendo eficaz para prevenir la violencia de género, siendo principalmente represiva o sancionadora.

Dentro de esta situación penalizar los actos violentos en agravio de la familia o contra la mujer, es plausible pues es necesario sancionar a los sujetos que ejercen violencia, pero también es importante el tema de la protección que afecta la dignidad y sus derechos relativos a ella.

2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Respecto a la tipología ya la Organización Mundial de la Salud, estableció que corresponde a comportamientos ocurridos en el contexto de pareja, generador de daños físicos, sexuales o psicológicos, (Díaz Poné, 2014, p. 152)

Maltrato físico. Referido a las manifestaciones físicas como empujones, jalones de cabello, bofetadas, esguinces, mordiscos, incisiones, porrazos con puños, con objetos, palizas, abrasiones, etc., pues referir a maltrato infantil, agresiones físicas como lesiones en el cuerpo que padece la víctima, (Varsi; 2011, p.335)

Corresponde a vías de hecho que generan lesión en la salud y cuerpo las mismas que son palpables ya que presentan signos como contusiones, hematomas, cortes, heridas, equimosis, escoriaciones, (Aguilar; 2013, p. 199)

Maltrato psicológico. Las huellas no son visibles, pero sí determinantes, corresponde a ofensas, menoscabos, coacciones, amenazas, abandono, segregación, la identificación y graduación requiere un análisis psicológico, (Bendezú Barrionuevo, 2012, p. 40)

La consecuencia es un conjunto de daños psíquicos, que dificultan la situación o el orden mental y emocional de quien lo sufre, baja autoestima y la imposibilidad de las decisiones autónomas, (Pálcido, 2020, p. 198).

USAID (2009), sobre el daño emocional, precisa que es tan nocivo como el daño físico, (p. 34).

Violencia sexual. Se refiere, además, aun delito de abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, pero forzada dentro del ámbito y

contexto emocional y físico, donde se genera por la prevalencia de la supuesta posición o de autoridad del agresor frente a la víctima, en el entorno familiar, amical o sentimental, (Aguilar; 2013, p. 200).

Muchas veces estos no son advertidos como delito, en la medida que la relación familiar es distorsionada por la presencia una mal entendida autoridad masculina, pero los efectos son dañosos en el ámbito físico, psicológico y moral, las conductas dirigidas a vulnerar la libre autodeterminación sexual del cónyuge o pareja (Reyna; 2011, p. 283-288)

Violencia económica. Corresponde al mal uso del poder económico, que ocasiona daño, (Núñez Molina y Castillo Soltero; 2009, p.72), mediante actos u omisiones que causan el detrimento de recursos económicos o patrimoniales, mediante conductas que afecten o perturben la posesión o propiedad de los bienes, la retención, daño o apropiación de indebida de bienes; evasión del cumplimiento obligacional de alimentos, recorte o límite abusivo de ingresos.

2.2.5. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS EFECTOS

Estos actos generan una serie de efectos en la salud mental de la víctima, pues surge el miedo, proceso de inseguridad, generador de culpa, inclusive la vergüenza, el aislamiento, también el débil empoderamiento, además se situaciones compatibles con la baja autoestima, depresión, dependencia emocional, somatización, es decir genera enfermedades vinculadas al proceso de trastorno de la personalidad, que desencadena la disminución en productividad laboral y en entorno social (Tristán, 2014)

También dentro del contexto de casos de violencia sexual se han verificado efectos como los embarazos no deseados, afectaciones a nivel ginecológico, hecho de abortos clínico o no esperados, los que además causan situaciones emocionales como depresión, insomnio, trastornos alimentarios, estrés postraumático, e incluso el suicidio, sin dejar de abordar también el consumo excesivo de tabaco, alcohol o drogas y se desborda en actos o ejercicio de sexual riesgoso, (Manuela Ramos, 2005, p. 27)

La víctima incluso puede sentir culpa de la situación de violencia que sufre, es decir, considerar que es ella la que provoca la ira y violencia en el agresor, justificando su conducta, hasta llegar a normalizar estas condiciones respectivas al fracaso sentimental o conyugal, exclusión social.

También es generador de repercusiones económicas, ya que muchas mujeres abandonan el proceso y deciden continuar a pesar del maltrato por que el Estado resulta ineficiente para tutelar en ese ámbito, (Sevilla Villalta, 2015, p. 215)

También se debe mencionar los efectos colaterales generados en los hijos y el entorno familiar, ocasiona traumas emocionales, cuyos efectos son a largo plazo.

2.2.6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En este orden de ideas resulta de importancia considerar que ante la violencia de género o contra la mujer, el contexto de agresión corresponde a muchas causas, entre las más comunes se hallan las culturales y sociales, como el machismo, estereotipo de género, la falsa supremacía del varón (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009, p, 45); existe una situación simbiótica pues las familias y la sociedad forman varones machistas y consideran que el sexo masculino es superior al femenino, ello acarrea una serie de comportamientos como la falta de resiliencia, la agresividad e intolerancia, falta de control de impulsos, por su parte la víctima tiene baja autoestima, e incluso llega a justificar el castigo, porque deviene de familia, también machista, por ende, se puede incluso indicar que es un factor de educación, formación, cultural e antropológico (Díaz Poné, 2014).

2.2.7. ENFOQUES LEGISLATIVOS

La norma en comento plantea un conjunto de enfoques, que son necesarios plantearlos y entenderlos, pues todo aquello que se resuelva con base a la norma debe orientarse a los mismos.

Entre los enfoques hallamos el generacional, interculturalidad, integralidad, interseccionalidad, los mismos que reflejan a la igualdad de géneros, siendo que los casos de violencia de género tienen su origen casualmente es una situación de desigualdad entre el género femenino y masculino y la prevalencia de este último, (Ramos Ríos, 2013, p. 129)

Siendo que además refleja en sujetos en condición de vulnerabilidad o debilidad, como es el caso de menores y ancianos.

Se entiende que la violencia de género refleja también no solo a la mujer que es víctima por ser mujer, sino a las demás mujeres de su entorno, ya que todas pasan a una situación de riesgo, incluso las medidas de tutela no sólo buscan proteger a la mujer víctima, sino también a quienes dependen de ella.

También es necesario indicar que esta norma se complementa con la norma penal, tanto sustantiva como adjetiva, que ha permitido la incorporación y modificación de conductas delictivas y de trámites procesales, así como las funciones y actuaciones de los sujetos tanto fiscales como judiciales, (Ayvar Roldán, 2017, p. 208)

Como ya se ha referido, la disposición de dos procesos judiciales, de tutela especial y de sanción, busca una tutela o protección integral a la víctima de violencia de género, (Hawie Lora, 2015, p. 163)

Sobre las modalidades de violencia, ésta norma a diferencia de la anterior, también nos trae una novedad, pues además de las violencia física y psicológica, nos plantea la sexual, económica y patrimonial, como modalidades como no proporcionar dinero para la alimentación y subsistencia de la familia, patrimonial el impedimento que el cónyuge o pareja disponga su dinero o patrimonio familiar, violencia sexual que corresponde a la afectación de la libertad o seguridad en el ámbito sexual, (Defensoría el Pueblo, www.paho.org.pe, 2020)

Respecto al ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, la víctima puede presentar denuncia verbal o escrita, y presentarla ante la Comisaría de Familia, Juzgado de Familia de Turno, Fiscalía de Familia de Turno, obviando toda formalidad, y dentro de las 24 o 48 horas,

dependiente del factor de riesgo se tiene que disponer sobre medida de protección, (Bendezú Barnuevo, 2019, p. 459)

Dentro del contexto punitivo, también establecen un conjunto de modificaciones, siendo la rapidez con la que tiene que resolver, bajo responsabilidad, tanto fiscales, policía y jueces.

En el aspecto penal sustantivo se han modificado los artículos 121 B y 122, 122 B del Código Penal, en el cual se incorporan delitos dentro del ámbito de violencia de género, además de los integrantes del grupo familiar, por lo cual se agravan penas, también dentro del marco del feminicidio, el artículo 108 B, y de delitos de contenido sexual como arts. 176 A, 170, 171, 173, 173 A, 174 y 177 la agravante refleja dentro del contexto de violencia de género e integrantes del grupo familiar, incluso respecto de las faltas incorpora aquellas dentro de los mismos parámetros, en el art 441 y 442, en temas de humillación en situaciones de reiterancia, siempre que refleje daños psicológicos, leve, e incluso faltas contra la persona.

2.2.8. IMPACTO DE LA LEY N 30364

La ley en mención significó transformaciones positivas frente a la normatividad anterior, al definir los tipos de violencia, mantiene un enfoque de género, que tiene repercusión en la razón de prevención y sanción, además ha generado la modificación de las normas penales, con aparición de tipos penales sobre violencia de género, agravación de penas y eliminación de beneficios penitenciarios.

Siendo que el cambio positivo de la norma en comento es la doble vertiente, es decir que prevé los dos tipos procedimentales que pueden ir conjuntamente, el preventivo (cautelar y tutelar) y el sancionador, (Castillo Aparicio, 2015, p. 158)

Dentro del contexto procesal penal, la norma busca proteger a las víctimas frente a situaciones de riesgo o peligro para el bien jurídico, además dispone la ausencia de formalidad en los procesos, como lo dispone el Art. 16 del Reglamento de la ley que, mediante el ínfimo

formalismo, dispone que las autoridades deben de aplicar las medidas urgentes y prontas.

Otra novedad corresponde al análisis de las fichas de valoración de riesgo, ya que este documento deviene en esencial para establecer el nivel de gravedad del riesgo sufrido, (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015)

En este orden de ideas se puede precisar, también que el art. 19 establece una serie de la plazos cortos y céleres que buscan la rapidez de actuación judicial, por ejemplo, en los procesos tutelares se necesita una actuación inmediata sin la exigencia de otros medios probatorios, siendo que incluso en casos que se obvia la audiencia correspondiente, (Reyna Alfaro, 2019, p. 305)

Tampoco se concede la posibilidad de conciliación no transacción, ni el principio de oportunidad.

2.2.9. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

La Ley 30364, dispone el proceso especial, el mismo que es llevado a cabo ante el juzgado de familia, en el cual se resuelve, sobre la imposición de medidas de protección y medidas cautelares, siendo que en la fase de sancionatoria el encargado es la fiscalía de violencia de género y al juzgado penal, en cuanto a temas de proceso, es decir la investigación y el juzgamiento, cuando la violencia corresponde a hechos delictivos, a efectos de disponer el nivel de culpabilidad del agresor, (CEM, 2022), siendo que las medidas son provisionales, las mismas admite dos tipos.

Medidas de protección. Su finalidad es proteger a la víctima frente a nuevos actos violentos, evitando si perviva el estado de riesgo grave, moderado o leve, las mismas que se sustenta en la urgencia y necesidad de tutela, operan durante el proceso y hasta que sea definido por el juez el caso generador de violencia, mediante sentencia judicial, (MIDIS, 2015)

Es tutelar provisional, en ese sentido se tiene que disponer de carácter inmediato a la denuncia, obviando una suerte de formalidades,

en este sentido con la declaración de la agraviada, además de la ficha de valoración de riesgo, elaborada por el personal policial.

La misma que contiene un catálogo de preguntas que se realiza la víctima, a efectos de establecer el nivel de la situación de peligro que se presenta, grave, moderado o leve; y en base a ello, el juez de oficio o parte, tiene que resolver disponiendo las medidas de protección que otorga en las 24 horas, obviando notificar al agresor, además de prescindir de la audiencia, y en caso de riesgo moderado o leve, si se requiere llevar una audiencia dentro de 48 horas de ocurridos los hechos, (Bendezú Barnuevo R. , 2019)

Las medidas de protección las dictará el juez dentro del criterio de razonabilidad y proporcionalidad, entre la situación violencia y el grado de riesgo que presenta, por ende, puede disponer una o más, e incluso alguna que permita asegurar y evitar el peligro de una nueva agresión.

Las más comunes son: impedimento de acercamiento, comunicación, prohibición de tenencia de armas, retiro del domicilio.

Medidas cautelares. Las mismas que son aplicadas por el juez de temas familiares, en mérito a la ficha de valoración de riesgo, entonces depende de cada caso en especial, y puede ser: asignación anticipada de alimentos, régimen de visitas o tenencia temporal, siendo también provisionales, (Ayvar Roldán, 2017, p. 273)

La temporalidad significa los efectos legales que mantiene mientras dure el proceso penal, y fenecen al expedir la sentencia, (Castillo Aparicio, 2015, p. 286)

2.2.10. PROBLEMAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

Medidas de protección o cautelares. La Ley 30364 contiene una serie de aciertos, pero lo más novedoso e interesante es su imposición ya que le corresponde al juez especializado en temas de familia o mixto; por su parte el Decreto Legislativo 1386, se implementó para otorgar celeridad sobre los plazos que tiene el juez para disponer sobre las mismas, siendo desde las 72 horas hacia las 24 horas en casos de riesgo

severo y 48 horas en los menos graves, siendo que las modificaciones a la norma fueron hacia lograr su eficacia.

Siendo que incluso la ley considera que, en casos de riesgo severo, la función policial la custodia del lugar, así como la adopción de medidas urgentes e indispensables en situaciones de riesgo contra la vida o salud de víctima, aun sin necesidad que sea dispuestas judicialmente, como en caso de reincidencia o falta de apoyo familiar para la agraviada.

En esta situación se prevé la elaboración del documento denominado ficha de valoración de riesgo, que permite establecer el grado de riesgo de la víctima al medir una serie de indicadores.

Frente a situaciones en la que la ficha arroja que existe una situación de riesgo severo, se obvia la audiencia, siendo que en otras condiciones es obligatorio citar a audiencia a todos los sujetos procesales, e incluso mediante las modificatorias a la norma, únicamente con la ficha de evaluación de riesgo puede dictar las medidas de protección, además se dispone que se puede imponer de oficio.

No requiere de medios probatorios, basta con acudir a instancia de ley, siendo ello es que no se puede rechazar de plano la denuncia en caso de no evidenciar lesiones, es necesario considerar la ficha de valoración de riesgo, pues exceptúan las formalidades, la víctima no requiere acudir con un abogado, pues busca protegerla de modo integral por ser persona en situación de vulnerabilidad, la protección por parte del Centro Emergencia Mujer es gratuita que tiene profesionales de asistencia legal y psicológica.

La finalidad normativa es eliminar la violencia contra la mujer en todas sus expresiones, siendo la rapidez en su actuación tanto de policía, fiscalía y juzgados, el obviar este sentido normativo es una conducta puede considerarse como la omisión de funciones o incluso en retardo en la impartición de justicia.

Pero se advierten una serie de defectos o deficiencias en su aplicación que inciden en la desprotección.

Notificación de medidas de protección y cautelares. Al juzgado de familia, corresponde dictar medidas de protección y las cautelares, pero la notificación las puede realizar tanto la Policía Nacional, como la central de notificaciones de sede judicial, se ha observado una serie de situaciones que originan el retardo, ello por la carga procesal que manejan el sistema judicial, siendo que al dictar las medidas urgentes, como no se necesita la presencia del denunciado, la resolución que dispone las medidas de protección tienen que ejercitarse inmediatamente, pero es necesario que el sujeto agresor haya sido válidamente notificado.

Y frente casos de riesgo moderado o leve, la norma dispone que el juez puede resolver en las 48 horas, pero en audiencia, sin embargo, se requiere que todas las partes sean válidamente notificadas, lo que origina las dilaciones innecesarias de la misma.

Ejecución de las medidas de protección. Se debe tener en consideración el contexto, una medida cautelar, como tenencia o asignación anticipada de alimentos, para su ejecución se requiere a pedido de parte, ante el incumplimiento, respecto a ello se presencia deficiencias en el tema de notificación y liquidación, ocurriendo dilaciones innecesarias, en el extremo de liquidación, notificación y requerimiento personal al agresor.

En el tema de medidas de protección, dictadas en resolución en el juzgado de familia, acto para la notificación lo realiza el sistema judicial, pero luego se remitan al personal policía, para la ejecución dentro de las 24 horas, en ese sentido la ley y su reglamento establece que la policía tiene que ejecutar planes para patrullaje o control de cumplimiento, para no permitir nuevos hechos de violencia, pero por sobre carga de casos, no viene ocurriendo.

Frente a hechos flagrantes, la ley dispone que personal policial debe dictar medidas de protección inmediatas y / o urgentes, que se orientan a tutelar la vida, además de la integridad física de las víctimas, obviando que sean judiciales, pero tampoco se evidencia su ocurrencia.

Se presentan las fallas normativas y de operatividad, ello porque el gobierno no asume la necesidad de otorgar logística adecuada, así como el incremento presupuestal en las Comisarías de Familia, Centros de Emergencia Mujer, como más personal policial, patrulleros, capacitación de modo masivo a todas las instituciones que tienen que ver con el tema de violencia.

La problemática de la violencia se tiene que enfrentar desde un contexto multidisciplinario y multi orgánico, sobre todo respecto a las medidas de protección, su aplicabilidad, control y ejecución.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Bien jurídico. Bienes materiales e inmateriales, así como derechos que son protegidos por la ley

Eficacia. Este término se orienta que el efecto, es decir es la capacidad que se tiene para lograr o producir el efecto esperado para determinado objeto o cosa

Eficiencia. Término que se entiende como la capacidad de poder cumplir de modo íntegro y adecuado una función asignada

Ejecución. Realización de una acción en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado.

Erradicar. Revocación o cancelación de hechos o situaciones de modo total.

Ley. Norma jurídica expedida por el legislativo, la misma que es obligatoria y general durante su validez o vigencia.

Prevención. Medida o acuerdo que se toma de antemano o previo para evitar que suceda lo no deseado que puede ser negativo o nefasto. **Sanción.** Pena o penalidad, la misma que aplica a un sujeto que vulnera o violó una ley o norma.

Víctima. Sujeto que sufre un daño, lesión, peligro o perjuicio que surge de un hecho o evento.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es totalmente efectivo.

Ho. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es totalmente efectivo.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

HE1. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 es relativamente bajo.

Ho. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 no es relativamente bajo.

HE2. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, se presentan obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.

Ho. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, no presenta obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.

HE3. No existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia.

Ho. Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia.

HE4. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es eficaz

Ho. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es eficaz.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (Vx)

Uso del aplicativo botón del pánico

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Vy)

Efectividad en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializados de familia y el impacto del uso del aplicativo.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Indicadores
V1. Variable Independiente. (Vx): Uso del aplicativo botón del pánico	<ol style="list-style-type: none"> 1. Frecuencia del uso de aplicativo por las mujeres víctimas de violencia. 2. Conocimiento y capacitación de los funcionarios y personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia, 2021 – 2022 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Número de mujeres que utilizan el aplicativo. 2. Proporción de mujeres que han recibido capacitación sobre uso del aplicativo. 3. Evaluación de la calidad y eficacia de la capacitación recibida por el personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el tercer juzgado especializado de familia. 	<p>Registro del número Frecuencia de las alertas generadas por el uso del aplicativo durante el periodo de estudio.</p> <p>Encuesta a mujeres víctimas de violencia que han utilizado el aplicativo para conocer su percepción y experiencia en la capacitación recibida por el uso del aplicativo.</p> <p>Encuesta a funcionarios y personal encargado para conocer su percepción y experiencia en la capacitación recibida sobre el uso del aplicativo.</p> <p>Análisis documental de los casos de violencia contra la mujer reportados durante el periodo de estudio. Smartphone Internet Datos móviles</p>

<p>V2. Variable Dependiente (Vy): Efectividad en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializados de familia y el impacto del uso del aplicativo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Efectividad del aplicativo en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia, 2021 – 2022. 2. Impacto del uso del aplicativo en la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializados de Familia, 2021 - 2022 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Número de casos de violencia contra la mujer reportados al Tercer Juzgado 2. Requisitos para la instalación del aplicativo: Especializado de Familia durante el periodo de estudio. 3. Proporción de casos de violencia contra la mujer en los que se utilizó el aplicativo botón de pánico y que se resolvieron satisfactoriamente. 4. Percepción de la eficacia del aplicativos en la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia 	<p>Radio Urbano</p> <p>Encuesta a mujeres víctimas de violencia que han utilizado el aplicativo botón de pánico para conocer su percepción y experiencia en su uso y si éste les ayudó a resolver su caso satisfactoriamente.</p> <p>Encuesta a funcionarios y personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia para conocer su percepción sobre la efectividad del aplicativo en la atención de casos de violencia contra la mujer.</p>
--	---	---	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Corresponde a una investigación jurídica, (Romero, Palacios, Ñaupas, 2018, p. 440), siendo ello así se ha desarrollado dentro del contexto a un problema social, que es corresponde a violencia en agravio de la mujer y la protección, en el ámbito normativo.

Dentro de la investigación jurídica corresponde al tipo básico, porque a partir de ella, se buscó profundizar el conocimiento y hacer epistemología a partir del problema investigado, (Zevallos, 2020, 131), a efectos de proponer una solución adecuado a la aplicación del botón de pánico, frente a violencia de género, cuya finalidad es la eficaz protección a la mujer y evitar el incremento de la violencia de género.

3.1.1. ENFOQUE

Es cuantitativa, ya que el tesista midió los indicadores de las variables, logrando obtener resultados, empleando la estadística descriptiva e inferencial logrado realizar la comprobación de hipótesis planteadas, (Hernández S. 2014, p. 45)

3.1.2. NIVEL

El nivel es descriptivo, ya que el tesista ha observado y estudiado el fenómeno a profundidad, respecto al tema del uso del botón de pánico para la protección y prevención de casos de violencia hacia la mujer, (Zevallos, 2020, p. 119).

3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Fue el deductivo ya que trata de una investigación cuantitativa, por ende, el conocimiento fue desde lo general a lo particular, (Hernández S. 2014, p. 72), también se utilizó la observación del fenómeno, la hermenéutica y el método dogmático, porque se trata de una investigación jurídica, (Romero, Palacios & Ñaupas, 2018, p. 482)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Tabla 2
Población

Tipo	Cantidad
Sujetos:	
Personal encargado de la instalación y capacitación del aplicativo	10
Mujeres víctimas a quienes proporcionó el aplicativo botón de pánico	50
Objetos	50
Casos en los que se instaló el aplicativo botón del pánico	
Total	110

3.2.2. MUESTRA

La misma se obtuvo de acuerdo al método no probabilístico a intención del investigador:

Tabla 3
Muestra

Tipo	Cantidad
Sujetos:	
Personal encargado de la instalación y capacitación del aplicativo	5
Mujeres agraviadas, a las que les proporcionó el aplicativo botón de pánico	5
Objetos	14
Casos en los que se instaló el aplicativo botón del pánico	
Total	24

Cuyo criterio de inclusión fue que sea personal nombrado del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco y que respecto a las víctimas que domicilien en la ciudad de Huánuco; sobre los casos, las resoluciones con calidad de consentidas.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño empleado en el desarrollo de la investigación fue correlacional porque lo que se buscó la relación que existe entre la variable independiente con la dependiente, (Castillo, 2020, p. 278); es decir, el aplicativo botón de pánico resulta efectivo para prevenir y proteger a la mujer víctima de violencia de género, en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco.

Además, desarrolló el diseño no experimental, pues no se han manipulado variables, sólo se han observado y estudiado desde la realidad, (Hernández S. 2014, p. 87)

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se ha empleado las siguientes fuentes de información, (unidades de análisis)

Análisis documental. Empleadas sobre lecturas y demás material bibliográfico, se empleó como instrumento las fichas textuales, comentario y resumen.

Análisis de datos. Aplicado a los casos en los que se configuró el aplicativo botón del pánico, para ello se aplicó el instrumento llamado matriz de análisis de casos

Encuesta. Técnica para recoger datos de información sustanciales aplicada a la muestra, el cuestionario fue con preguntas, cuyas respuestas fueron politómicas cerradas, de acuerdo a la siguiente escala de Likert.

Tabla 4
Escala de Likert

Escala	Valor
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Es indiferente	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

A partir de la recogida de datos, han sido ordenados además de clasificados, de acuerdo a las variables, debidamente analizados y procesados de acuerdo al programa estadístico SPSS 26.

3.6. ASPECTOS ÉTICOS

Siendo que en la presente investigación se ha trabajado con muestra de personas, en este caso funcionarios que están a cargo del aplicativo botón de pánico y agraviadas que son las usuarias, se ha contado con el consentimiento informado para poder aplicar la encuesta.

Además, en la elaboración de la presente investigación se respetó los derechos de autor, por lo que las citas y referencias han sido realizadas de acuerdo a las Normas APA 7ma. Versión.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL ENCARGADO DEL APLICATIVO

Tabla 5

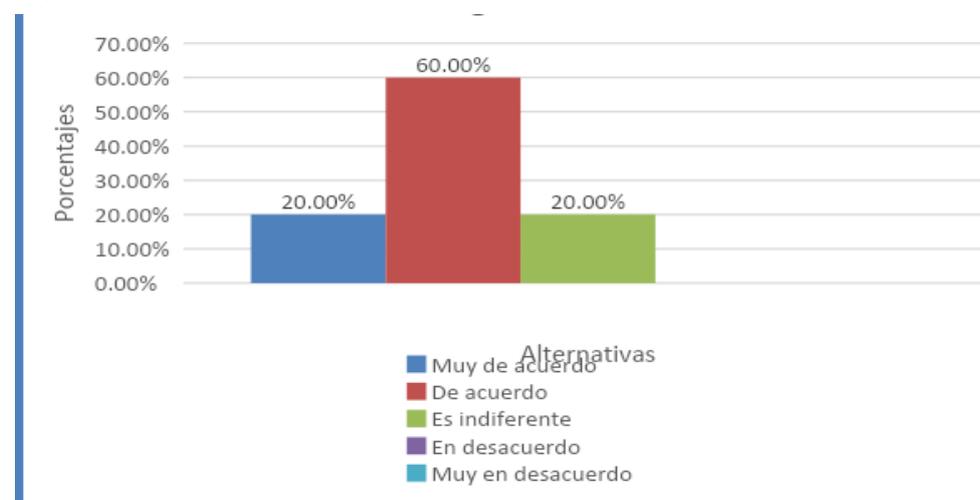
¿Con qué frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 1

¿Con qué frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?



Análisis e interpretación de resultados

La primera pregunta aplicada a la muestra conformada por los funcionarios públicos, para saber la frecuencia con la que se instala el botón del pánico, al respecto el 60.00% está de acuerdo que debe ser frecuente, el 20.00% considera que debe ser muy frecuente, mientras que el 20.00% dijo que es indiferente.

Tabla 6

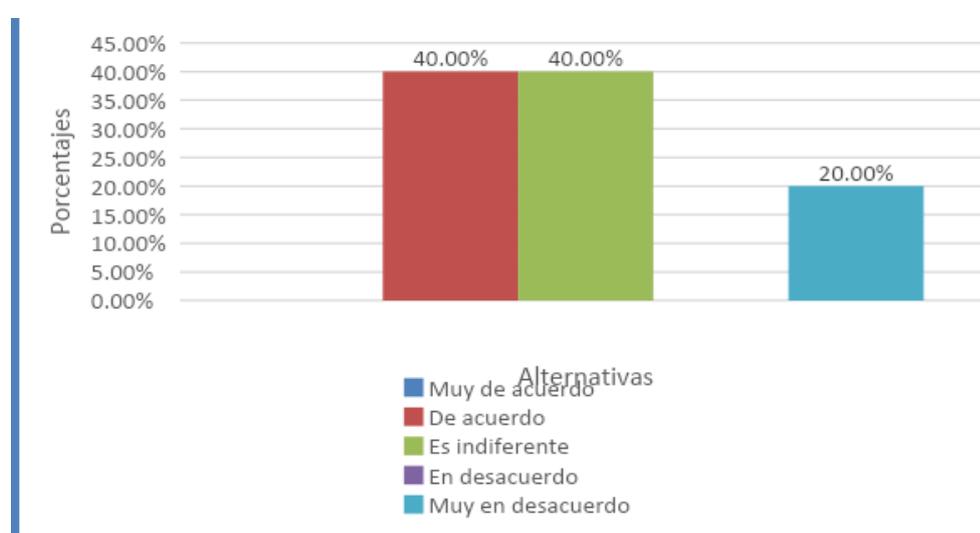
¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	2	40.00%	40.00%
Es indiferente	2	40.00%	40.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 2

¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?

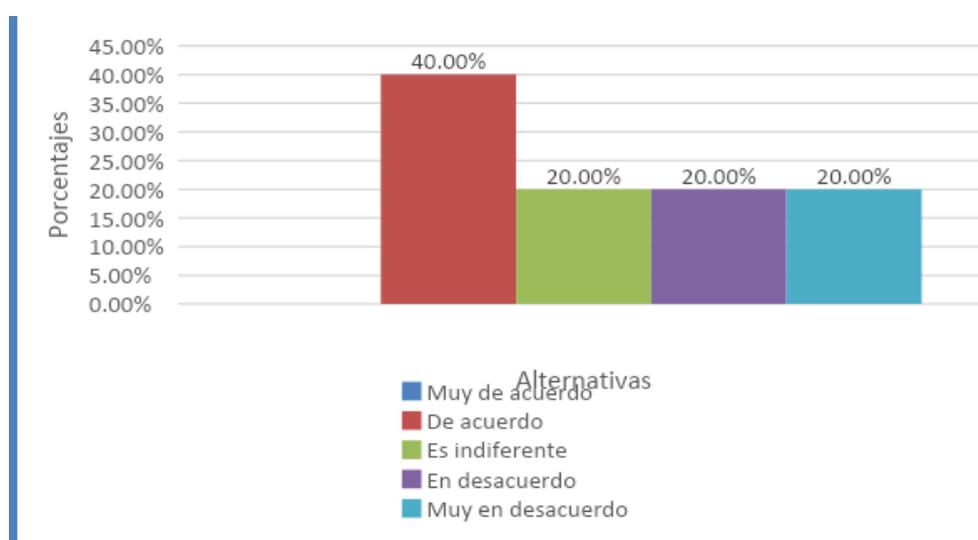


Interpretación y análisis de resultados

La segunda pregunta que se aplicó a la muestra fue para conocer su opinión si recibió capacitación sobre la instalación y uso del botón del pánico, al respecto el 40.00% dijo estar de acuerdo con la capacitación, el 40.00% dijo que es indiferente, mientras que el 20.00% consideró dijo estar muy en desacuerdo.

Tabla 7*¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?*

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	2	40.00%	40.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

*Fuente: muestra encuestada***Figura 3***¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?*

Interpretación y análisis de resultados

La tercera pregunta que se aplicó a los funcionarios es para conocer si está de acuerdo con la capacitación a la víctima para el uso de aplicativo del botón de pánico, al respecto el 40.00% dijo estar de acuerdo, mientras que el 20.00% dijo que es indiferente, y de otra parte el 20.00% dijo estar en desacuerdo y el 20.00% muy en desacuerdo.

Tabla 8

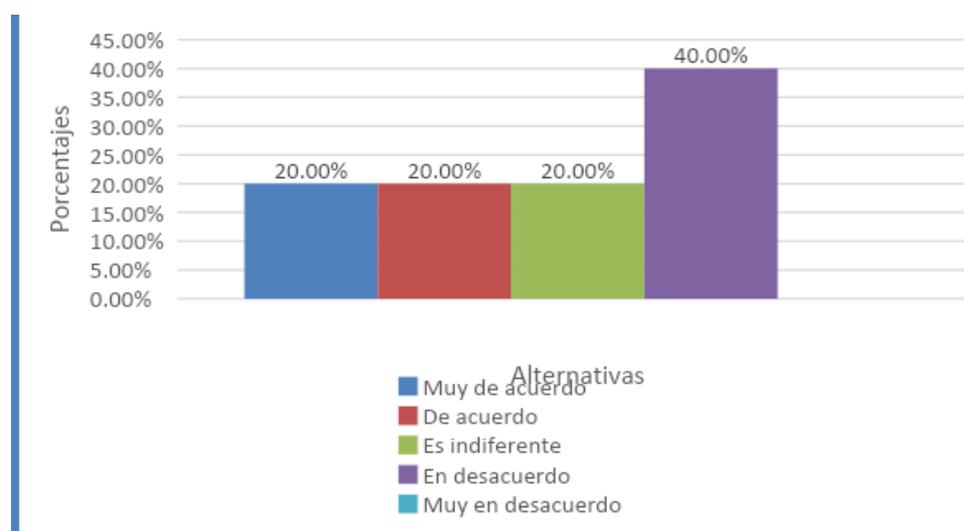
¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga un equipo celular smartphone?

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	0.00%
De acuerdo	1	20.00%	40.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	2	40.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 4

¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga un equipo celular smartphone?



Interpretación y análisis de resultados

La cuarta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si para configurar el aplicativo botón de pánico la víctima cuenta con un equipo celular smartphone; al respecto el 20.00% dijo estar en desacuerdo, el 20.00% que es indiferente, el 20.00% muy de acuerdo y el 20.00% de acuerdo.

Tabla 9

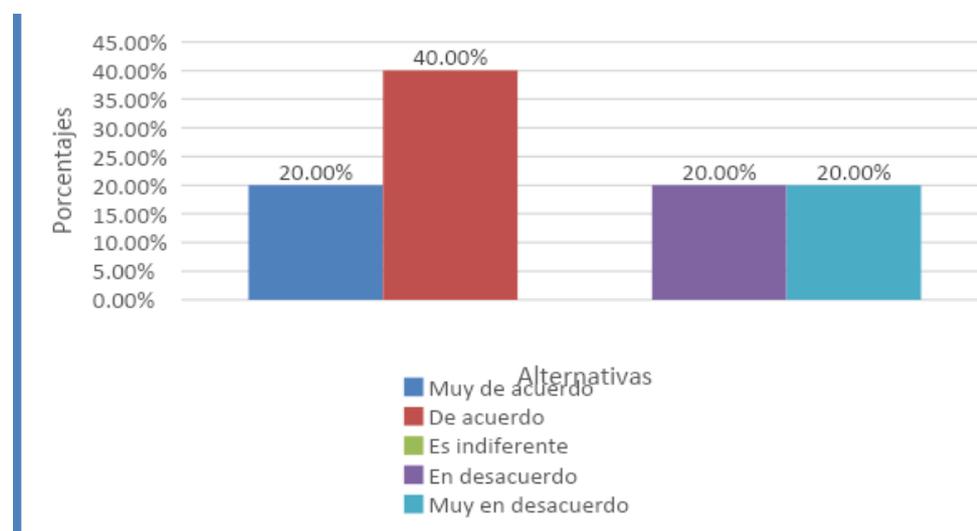
¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	0.00%
De acuerdo	2	40.00%	40.00%
Es indiferente	0	0.00%	20.00%
En desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 5

¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?



Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer la opinión de los funcionarios públicos respecto a que el aplicativo botón de pánico se instala en víctimas con capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android, al respecto el 40.00% dijo estar de acuerdo, el 20.00% muy de acuerdo, y por su parte el 20.00% en desacuerdo y el otro 20.00% muy en desacuerdo.

Tabla 10

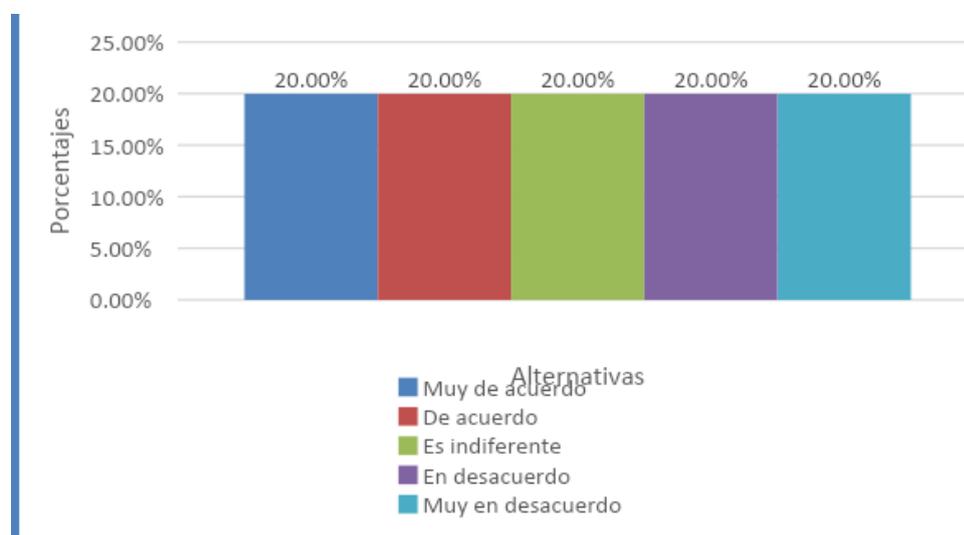
¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón de pánico?

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	1	20.00%	20.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 6

¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón de pánico?



Interpretación y análisis de resultados

La sexta pregunta aplicada a la muestra conformada por los funcionarios si están de acuerdo que la víctima debe contar con internet para que se instale y usar el aplicativo botón de pánico, al respecto no se aprecia mayoría pues es equivalente que el 20.00% de la muestra estuvo muy de acuerdo, de acuerdo, es indiferente, en desacuerdo y muy en desacuerdo.

Tabla 11

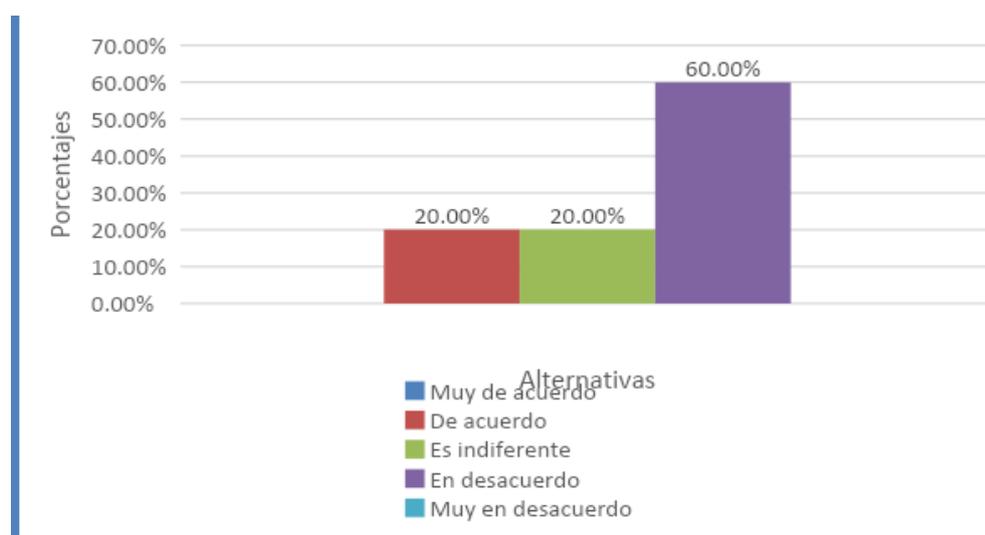
¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	1	20.00%	20.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	3	60.00%	60.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 7

¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La pregunta siete aplicada a la muestra para conocer si están de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wifi para poder realizar las llamadas de alerta, al respecto el 60.00% dijo estar en desacuerdo, el 20.00% que es indiferente y el 20.00% respondió estar de acuerdo.

Tabla 12

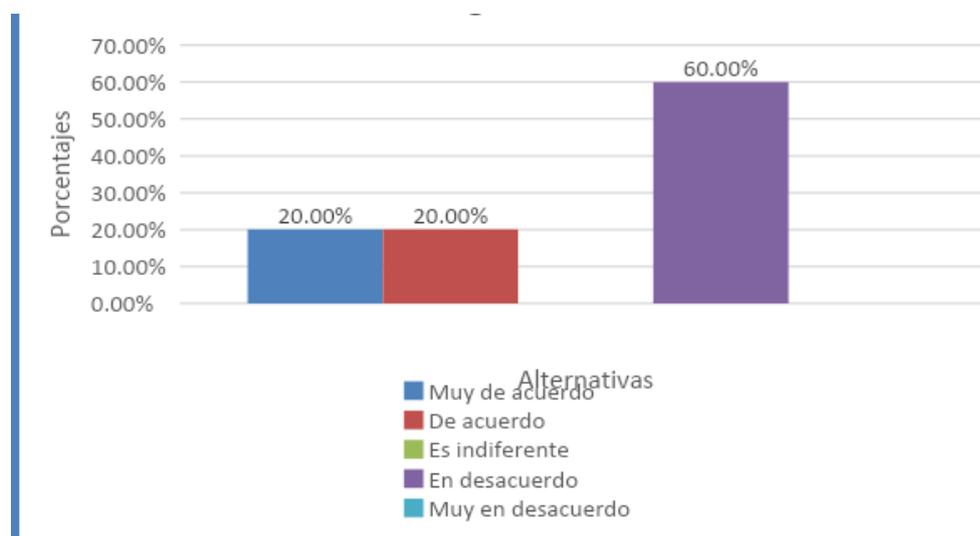
¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	1	20.00%	20.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	3	30.00%	30.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 8

¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La octava pregunta que se aplicó a la muestra de estudio conformada por los funcionarios, para conocer si están de acuerdo que la víctima debe contar con datos móviles para realizar las llamadas de alarma, el 60.00% dijo no está de acuerdo, el 20.00% muy de acuerdo y el 20.00% de acuerdo.

Tabla 13

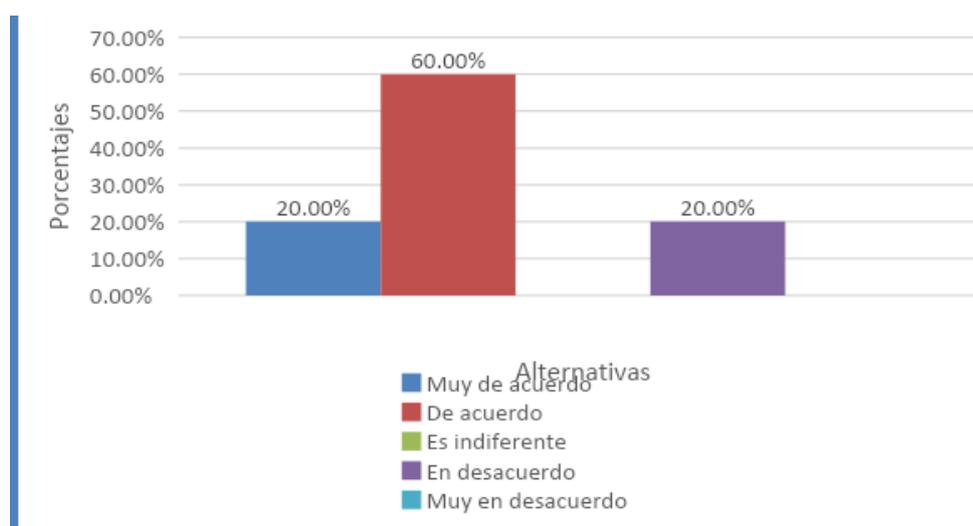
¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 9

¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta aplicada a la muestra conformada por los funcionarios, si considera que debe instalarse un número de emergencia a costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo y el 20.00% muy de acuerdo, por su parte el 20.00% dijo estar en desacuerdo.

Tabla 14

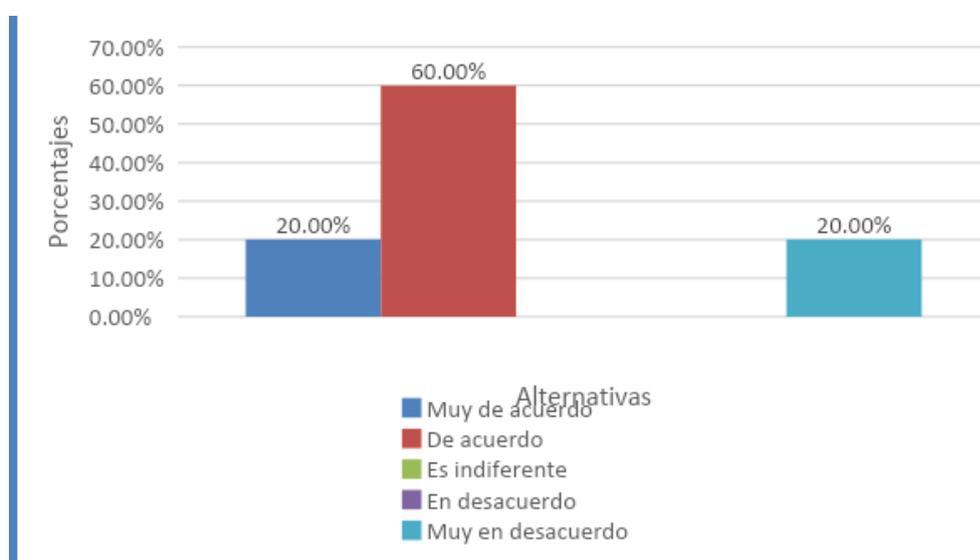
¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 10

¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?



Interpretación a análisis de resultados

De la décima pregunta aplicada a la muestra de estudio conformada por los funcionarios, para conocer su opinión si el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo, al respecto el 60.00% de la muestra dijo estar de acuerdo y el 20.00% muy de acuerdo, por su parte el 20.00% dijo estar muy en desacuerdo.

Tabla 15

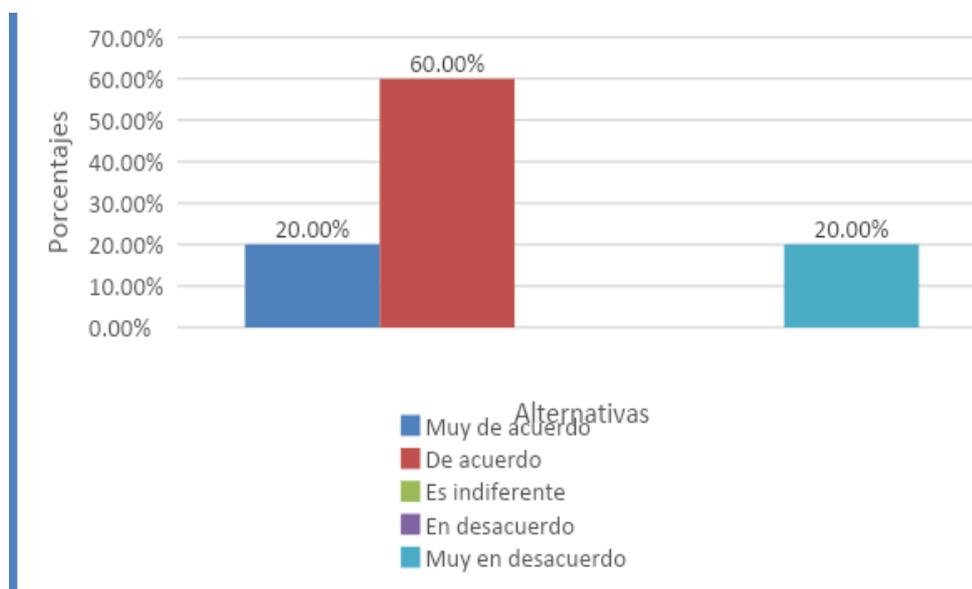
¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 11

¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?



Interpretación y análisis de resultados

La décimo primera pregunta que se aplicó a la muestra conformada por los funcionarios públicos, para conocer su opinión si en los lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar las llamadas de alerta, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo y el 20.00% muy de acuerdo, y por su parte el 20.00% contestó estar muy en desacuerdo.

Tabla 16

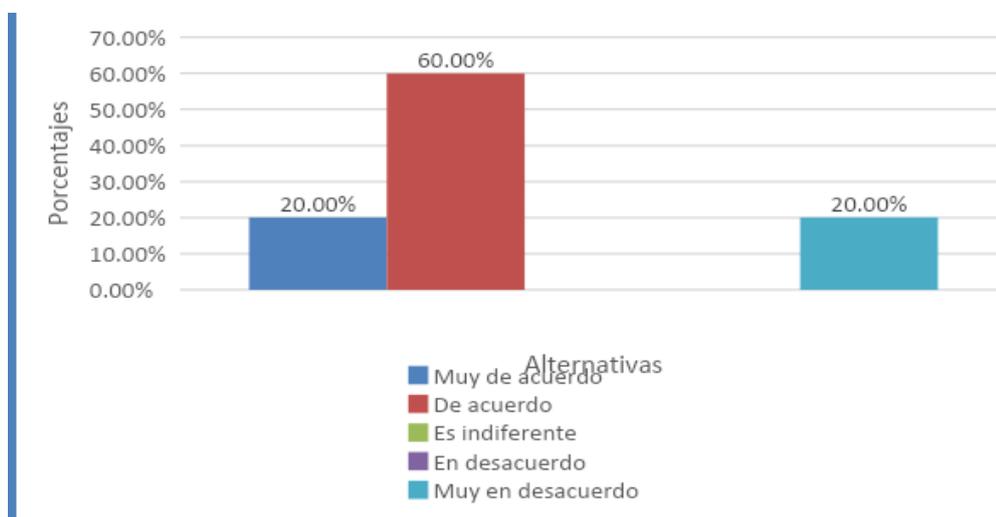
¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 12

¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo?



Interpretación y análisis de resultados

Sobre la pregunta décimo segunda aplicada a la muestra encuestada conformada por los funcionarios públicos a efectos de conocer su opinión si la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo, el 20.00% muy de acuerdo, mientras que el 20.00% dijo estar muy en desacuerdo.

Tabla 17

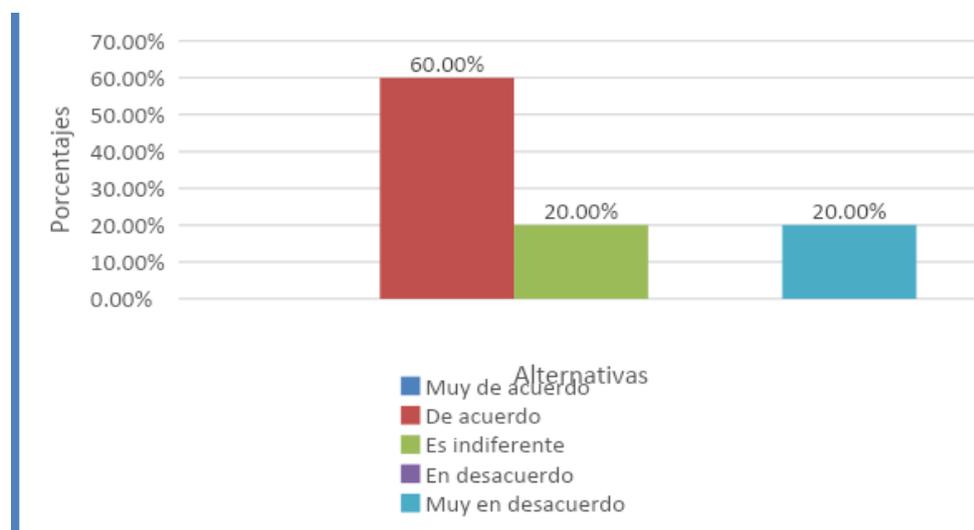
¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 13

¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?



Interpretación y análisis de resultados

De la décimo tercera pregunta aplicada a la muestra de estudio, para conocer su opinión si el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo, el 20.00% dijo que es indiferente, y el 20.00% refirió estar muy en desacuerdo.

Tabla 18

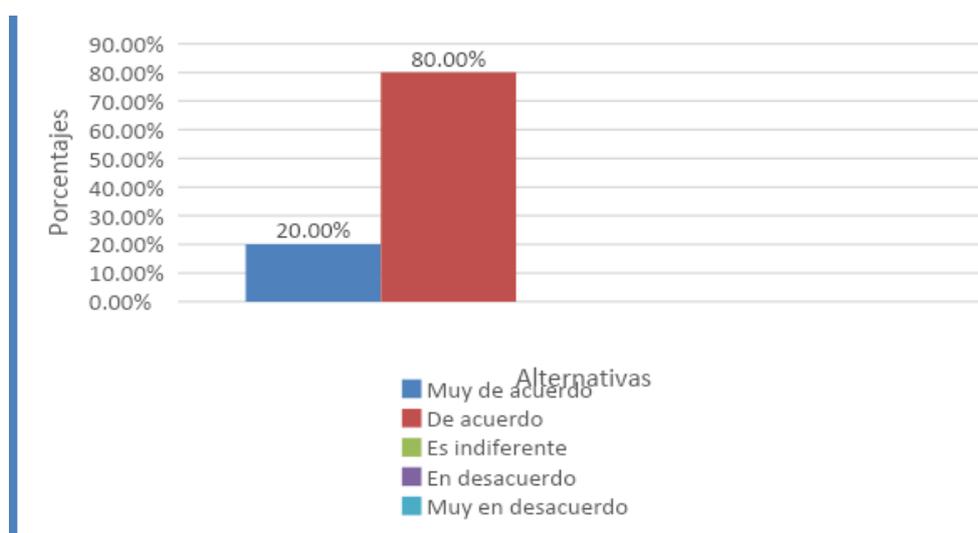
¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	4	80.00%	80.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 14

¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?



Interpretación y análisis de resultados

De la décimo cuarta pregunta que se aplicó a la muestra conformada por los funcionarios públicos, para conocer su opinión si es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave, al respecto el 80.00% de la muestra dijo estar de acuerdo y el 20.00% muy de acuerdo.

4.1.2. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tabla 19

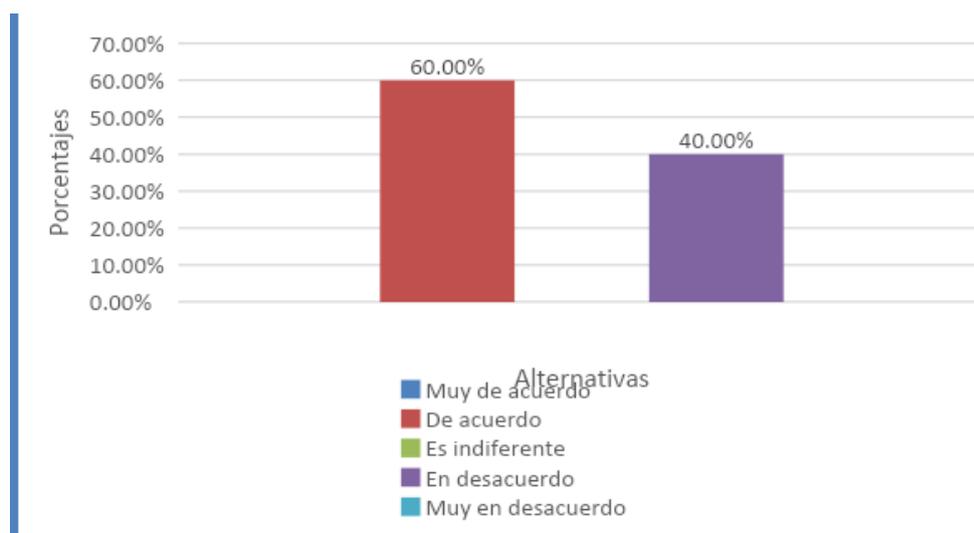
¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	2	40.00%	40.00%
Muy en desacuerdo	0	00.00%	00.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 15

¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?



Interpretación de resultados

De la primera pregunta que se aplicó a la muestra de estudio conformada por las víctimas, a efectos de conocer su opinión si están de acuerdo que la víctima reciba capacitación sobre el uso de botón de pánico, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo y el 40.00% en desacuerdo.

Tabla 20

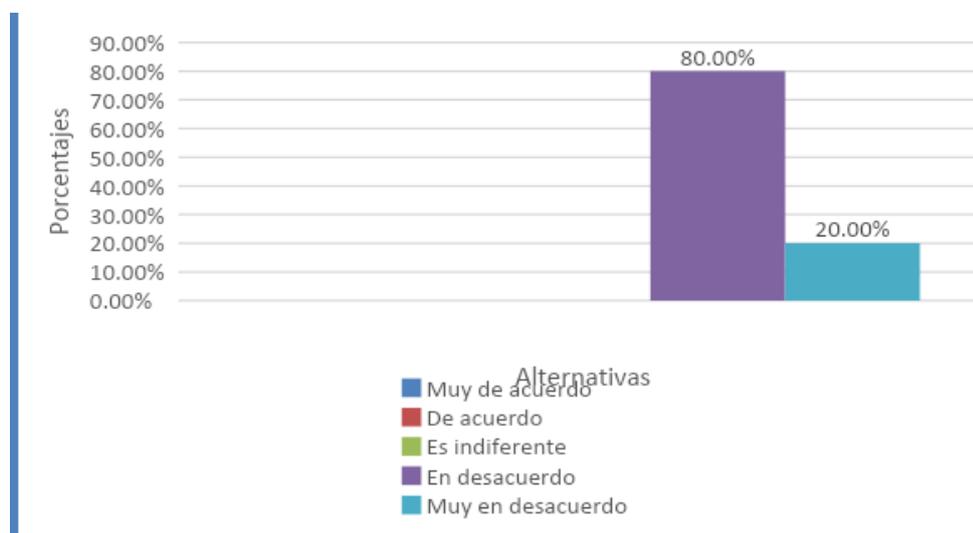
¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular smartphone?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	4	80.00%	80.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 16

¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular smartphone?



Interpretación y análisis de resultados

La segunda pregunta aplicada a la muestra encuestada conformada por las víctimas, a efectos de conocer su opinión si están de acuerdo que, para configurar el aplicativo botón del pánico, es necesario contar con celular Smartphone, de lo que se colige que el 80.00% dijo está en desacuerdo y el 20.00% muy en desacuerdo.

Tabla 21

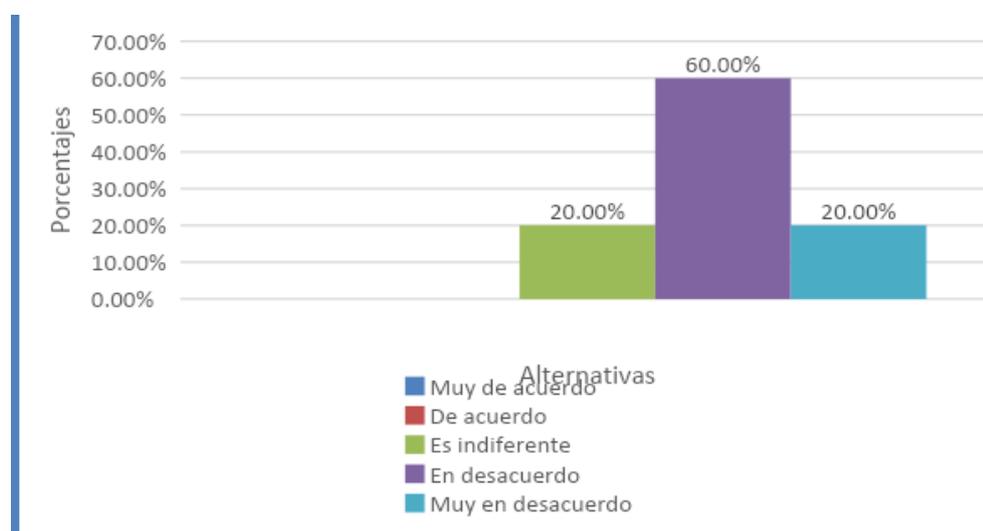
¿Está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	3	60.00%	60.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 17

¿Está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?



Interpretación y análisis de resultados

De la tercera pregunta que se aplicó a la muestra conformada por las víctimas para conocer si está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet, al respecto el 60.00% está en desacuerdo y el 20.00% muy en desacuerdo, y el 20.00% dijo que es indiferente.

Tabla 22

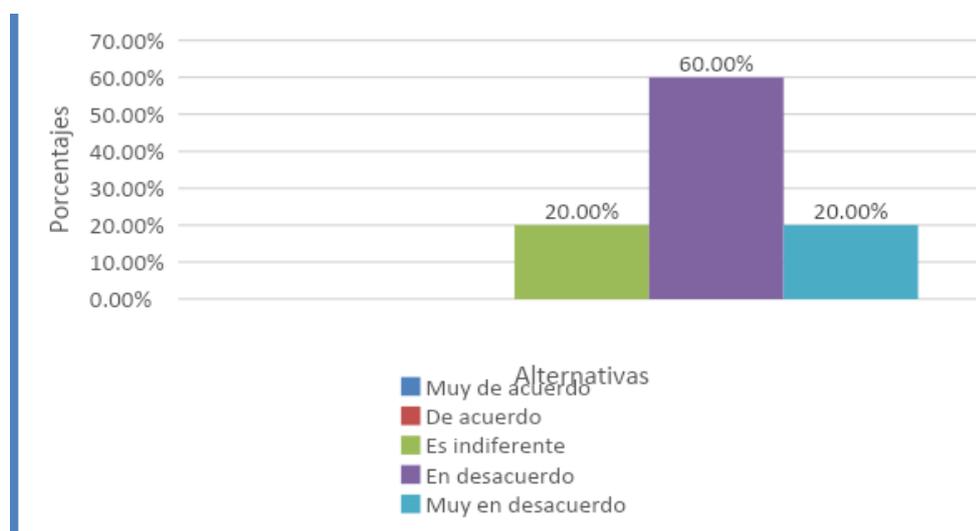
¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	3	60.00%	60.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 18

¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La cuarta pregunta aplicada a la muestra encuestada conformada por las víctimas, fue para conocer su opinión si están de acuerdo que para el uso del botón del pánico se deba contar con red de wi fi para poder realizar las llamadas de alarma, al respecto el 60.00% dijo estar en desacuerdo y el 20.00% muy en desacuerdo, mientras que para él 20.00% es indiferente.

Tabla 23

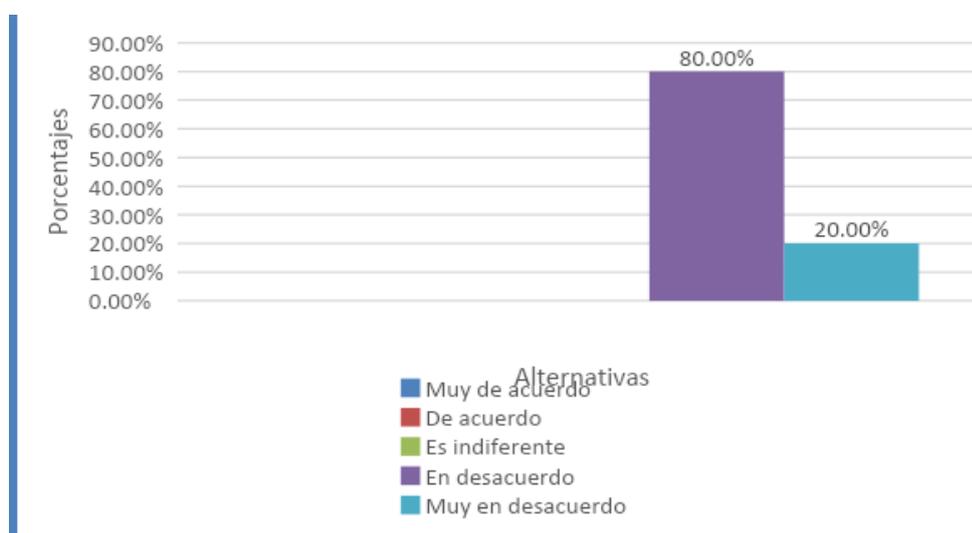
¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	4	80.00%	80.00%
Muy en desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 19

¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta aplicada a la muestra de estudio conformada por las víctimas para conocer su opinión que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma, al respecto la mayoría conformada por el 80.00% dijo estar en desacuerdo y el 20.00% muy en desacuerdo.

Tabla 24

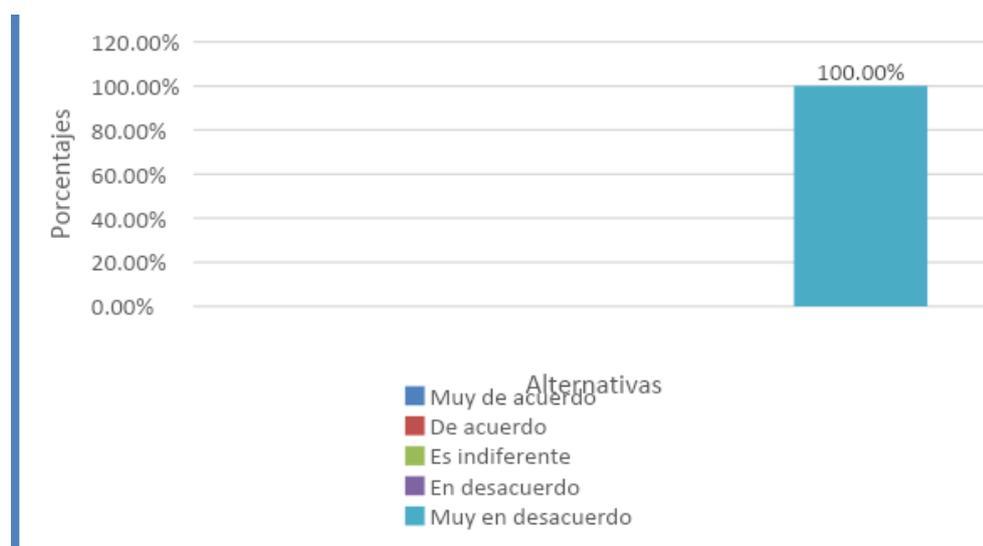
¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	5	100.00%	100.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 20

¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?



Interpretación y análisis de resultados

La sexta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio, fue para conocer su opinión que debe instalarse un número de emergencia a costo cero, para equipos celulares analógicos, para quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión a internet puedan efectuar llamadas de alarma, al respecto el 100.00 de la muestra dijo estar muy en desacuerdo.

Tabla 25

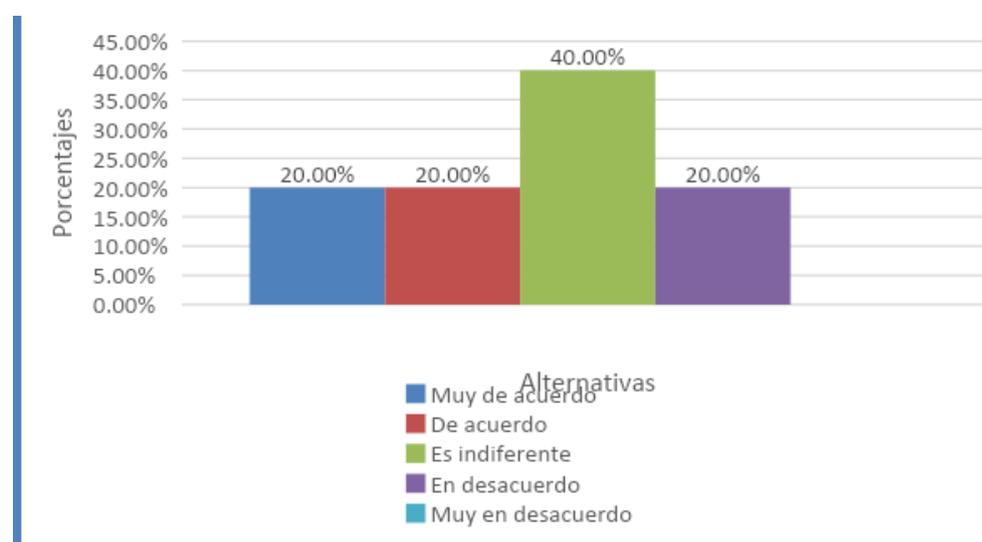
¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	1	20.00%	20.00%
Es indiferente	2	40.00%	40.00%
En desacuerdo	1	20.00%	20.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 21

¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?



Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta aplicada a la muestra de estudio para conocer su opinión si el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo, al respecto el 40.00% dijo que es indiferente, el 20.00% dijo estar muy en desacuerdo, el 20.00% de acuerdo y el 20.00% en desacuerdo.

Tabla 26

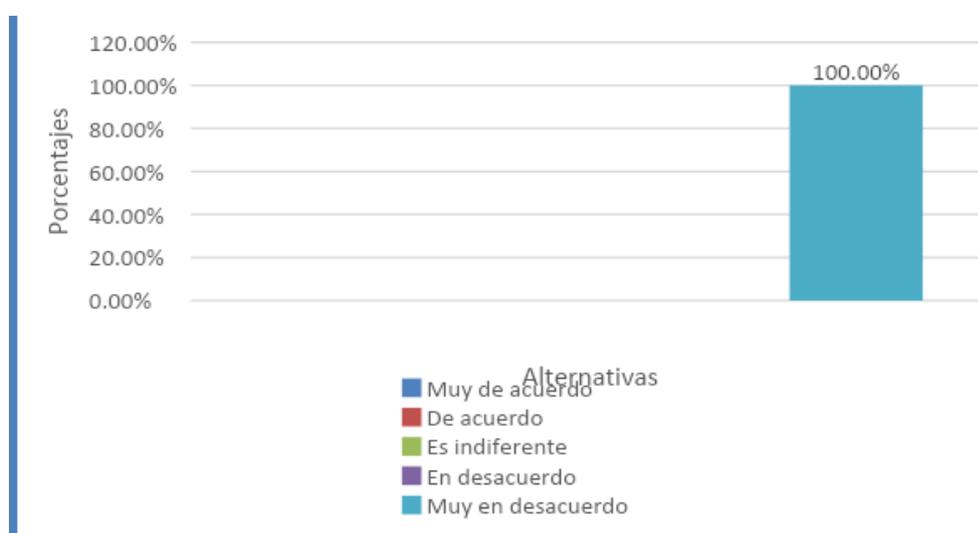
¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	5	100.00%	100.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 22

¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?



Interpretación y análisis de resultados

La octava pregunta que se aplicó a la muestra fue para conocer su opinión si en los lugares donde no existe internet debe instalarse un número de emergencia para efectuar las llamadas de alerta, al respecto el 100.00% de la muestra dijo estar muy en desacuerdo.

Tabla 27

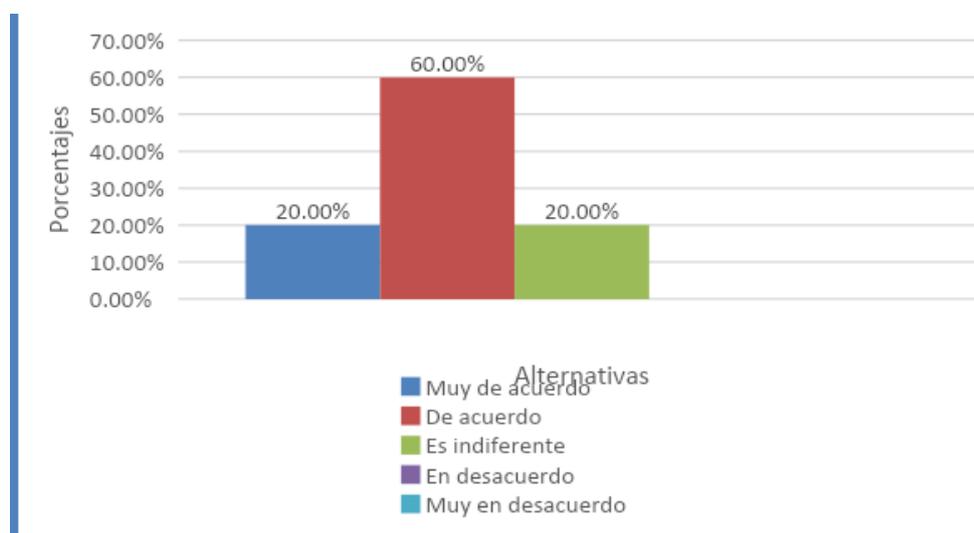
¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y/o serenazgo?

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	1	20.00%	20.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	1	20.00%	20.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 23

¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y/o serenazgo?



Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta aplicada a la muestra de estudio, para conocer su opinión si considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo, al respecto el 60.00% dijo estar de acuerdo, el 20.00% muy de acuerdo, y el 20.00% que es indiferente.

Tabla 28

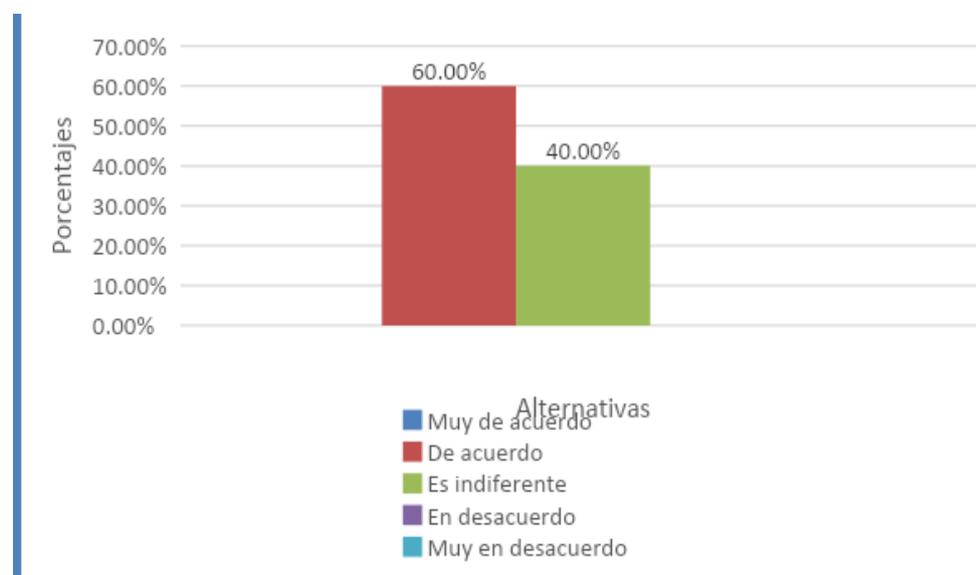
¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?

Alternativas	f	%	Fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	3	60.00%	60.00%
Es indiferente	2	40.00%	40.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 24

¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?



Interpretación y análisis de resultados

La décima pregunta que se aplicó a la muestra de estudio para conocer su opinión si el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible, al respecto el 60.00% de la muestra dijo estar de acuerdo y el 40.00% es indiferente.

Tabla 29

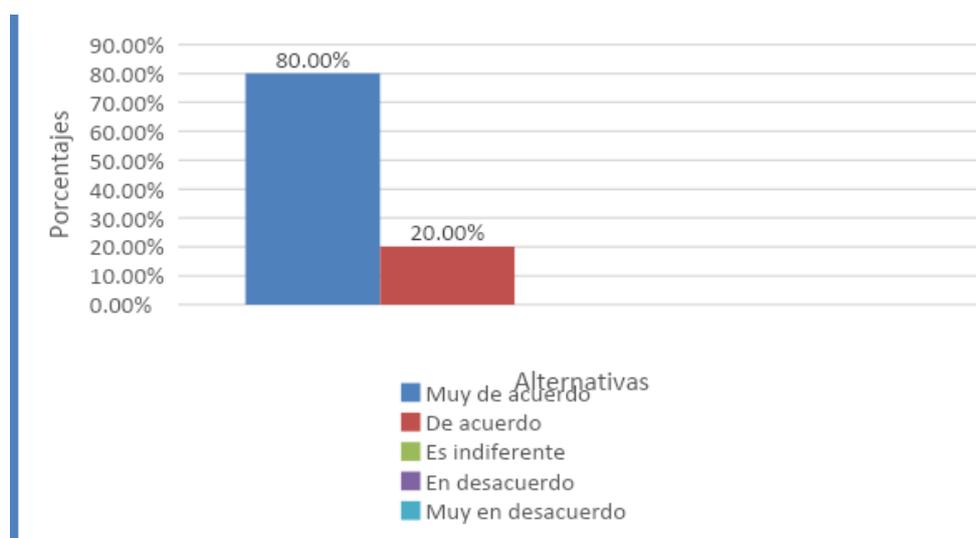
¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

Alternativas	f	%	Fi
Muy de acuerdo	4	80.00%	80.00%
De acuerdo	1	20.00%	20.00%
Es indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	5	100.00%	100.00%

Fuente: muestra encuestada

Figura 25

¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?



Interpretación y análisis de resultados

De la décimo primera pregunta aplicada a la muestra de estudio para conocer la opinión de la muestra si es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo graves, al respecto el 80.00% dijo estar muy de acuerdo y el 20.00% de acuerdo.

4.1.3. RESULTADOS DE LA GUÍA DE OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS

Tabla 30

Resultados de la observación y análisis de casos

N	Caso	¿Se instaló el aplicativo?		¿Se capacitó a la víctima?		¿Razón por la que no se instaló?		Domicilio de la víctima		¿Se realizaron llamadas de alarma?		¿Se empleó el botón del pánico?		¿Acudió personal policial o de serenazgo?	
		Si	No	Si	No	Falta de equipo celular	Sin conexión a internet	Zona urbana	Zona rural	Si	No	Si	No	Si	No
1	602 - 2022	x		x				x			x	x			x
2	220 - 2022	x		x				x			x	x			x
3	3016 - 2022	x		x				x			x				x
4	2806 - 2022	x		x				x		x		x		x	
5	2833 - 2022		x		x	x	x		x		x		x		x

6	2563 - 2022	x		x				x			x		x		x
7	1594 - 2022	x		x				x			x		x		x
8	4092 - 2021		x		x	x	x		x		x		x		x
9	2787 - 2021	x		x				x		x		x			x
10	1611 - 2021		x		x	x	x		x		x		x		x
11	1581 - 2021	x		x				x		x		x			x
12	1498 - 2021	x		x				x		x			x		x
13	1491 - 2021	x		x				x		x		x			x
14	1487 - 2021	x		x				x		x		x			x
Total	14	11	3	11	3	3	3	11	3	6	8	7	7	4	10
%	100.0 0%	78.6 0%	21.4 0%	78. 60 %	21.40 %	21.4 0%	21.40 %	78.6 0%	21.4 0%	42. 90 %	57. 10 %	50. 00 %	50. .0 0 %	28 .6 0 %	71.4 0%

Interpretación y análisis de resultados

De la observación y análisis de casos, que corresponde a las resoluciones de auto de medida de protección, en casos de violencia contra la mujer por parte de los juzgados especializados de familia de Huánuco, durante el 2021 y 2022, se observa que en todos los casos, el juez considera que se trata de casos de riesgo severo o moderado, por lo que entre las demás disposiciones sobre las medidas de protección, ordena la instalación del aplicativo Botón de Pánico, en el dispositivo móvil, celular de la víctima, no obstante ello, se aprecia que si bien el 78.60% de los casos se procedió a la instalación, ello no ocurrió en la totalidad, pues el 21.40% no pudo ser instalado, siendo que este porcentaje fue por falta de un equipo celular Android o Smartphone, y porque la víctima no tiene conexión a internet, razón por la cual quedó en estado de desprotección.

Del mismo modo se observó que el 42.90% de los casos se registran llamadas de alarma y en el 50.00% se utilizó o activo el botón de pánico, pero sólo en el 28.60% acudió la policía y/o serenazgo frente a estas llamadas y en el 71.40% no lo hizo.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A efectos de la comprobación de hipótesis, luego se arribó al coeficiente de correlación de Pearson (r), utilizando el programa SPSS (versión 26), de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 31
Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es totalmente efectivo.

Ho: $\rho=0$

Ho. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es totalmente efectivo.

Ho: $\rho\neq 0$

HG. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es totalmente efectivo.

Nivel de significación 0.05

Tabla 32

Correlación entre el uso del aplicativo botón de pánico y los casos de violencia contra la mujer

		Uso del botón del pánico	Casos de violencia contra la mujer
Uso del botón de pánico	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	10	10
Casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.003 < 0,05$ se rechaza la Ho y se acepta la **HG**. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es totalmente efectivo. De ello se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,920$, lo cual nos permite aseverar a partir de los resultados de la encuesta a la muestra conformada por los funcionarios públicos y víctimas, que si bien el juez puede disponer la instalación del

aplicativo Botón del Pánico, en los dispositivos móviles de las víctimas, es decir en el teléfono celular, ello resulta efectivo dentro de la zona urbana, o en la medida que la víctima tenga un teléfono Android o Smartphone, y cuente con servicio de internet, es decir, wifi o datos móviles, pues de lo contrario ello será imposible, tal como se observó de los casos, no en todos ellos, pudo instalarse el aplicativo, dejando en desprotección a las víctimas, del mismo modo en los casos se hicieron llamadas de alarma no en todos los casos acudió personal policial o serenos.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis específica 1

HE1. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 es relativamente bajo.

Ho. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 no es relativamente bajo.

Ho: $\rho=0$

HE1. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 es relativamente bajo.

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 33

Correlación entre el nivel de conocimiento y el uso del aplicativo botón de pánico y los casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia

		Nivel de conocimiento y el uso del aplicativo botón de pánico		Casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia	
Nivel de conocimiento y el uso del aplicativo botón de pánico	Correlación de Pearson	1	,689**		
	Sig. (bilateral)		,003		
	N	10	10		
Casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia	Correlación de Pearson	,685**	1		
	Sig. (bilateral)	,003			
	N	10	10		

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_1 : El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 es relativamente bajo. De ello se observa una correlación mínimamente aceptable con un $r = 0,685$, lo cual nos permite aseverar que si bien se informa y se hace conocer el uso del aplicativo botón de pánico a los funcionarios públicos y a las víctimas, ello no ocurre en todos los casos, puesto que cuando las víctimas carecen de un celular Android o Smartphone o no tengan conexión a internet o datos móviles, no se podrá instalar este dispositivo de alarma, a este resultado se arriba a

partir de la encuesta tomada a la muestra de la observación y análisis de casos.

Hipótesis específica 2

HE2. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, se presentan obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.

Ho: $\rho=0$

Ho. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, no presenta obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.

Ho: $\rho\neq 0$

HE2. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, se presentan obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.

Nivel de significación 0.05

Tabla 34

Correlación entre la implementación y uso del aplicativo botón de pánico y obstáculos o dificultades como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet y radio urbano

		Correlación entre la implementación y uso del aplicativo botón de pánico	Obstáculos o dificultades como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet y radio urbano
Correlación entre la implementación y uso del aplicativo botón de pánico	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	10	10
Obstáculos o dificultades como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet y radio urbano	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	10	1

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.007 < 0.05$ rechazar H_0 y se acepta la **HE2**. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, se presentan obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano. De ello se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,893$, lo cual nos permite aseverar que, en el tema de la implementación y el uso del aplicativo de alarma como el botón de pánico para casos de violencia contra la mujer, cuyo riesgo es moderado o severo, razón por cual el juez especializado de familia dispone la instalación del aplicativo botón de pánico en el equipo celular de la víctima, no obstante ello, tal y como se acredita de las encuestas y de la observación y análisis de casos, ello será posible y viable en la medida que la víctima cuente con un teléfono smartphone, además de

conexión a internet y es más factible si se encuentra dentro del radio urbano, puesto que es más accesible que la policía o los serenos se constituyan de inmediato al llamado, lo que no podrá ocurrir, si la víctima solo tiene un celular analógico, no tiene acceso a internet ni datos móviles, además si reside en zonas rurales.

Hipótesis específica 3

HE3. No Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia

Ho: $\rho=0$

Ho. Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia

Ho: $\rho\neq 0$

HE3. No Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia

Nivel de significación 0.05

Tabla 35

Correlación entre la coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo de botón de pánico

		Coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer	Uso de botón de pánico
Coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	10	10
Uso de botón de pánico	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.007 < 0.05$ rechazar H_0 y se acepta la **HE3**. No existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia. De ello se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,893$, lo cual nos permite aseverar que si bien por una parte el Poder Judicial, mediante el juzgado especializado de familia ordena la instalación del botón de pánico en el equipo celular de la víctima, dependiendo del riesgo severo o moderado, siendo que este aplicativo instalado por personal judicial, quien monitoriza, es la Policía Nacional del Perú quien recibe la llamada de alerta desde el celular de la víctima, quien debe acudir de inmediato, o comunicar a personal de Serenazgo para que acudan, pero se ha

verificado que existen situaciones en las que no acuden, ello debe ser por la saturación de casos o la dejadez de los efectivos policiales.

Hipótesis específica 4

HE4. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es eficaz.

Ho: $\rho=0$

Ho. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es eficaz.

Ho: $\rho\neq 0$

HE4. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es eficaz.

Nivel de significación 0.05

Tabla 36

Correlación entre el aplicativo botón de pánico y la eficacia en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia

		El aplicativo botón de pánico	Eficacia en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia
El aplicativo de botón de pánico	Correlación de Pearson	1	,973**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	10	10
Eficacia en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia	Correlación de Pearson	,837**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **HE4**. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es eficaz. De ello se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,973$, lo cual nos permite aseverar que si bien por una parte el Poder Judicial, mediante el juzgado especializado de familia ordena la instalación del botón de pánico en el equipo celular de la víctima, dependiendo del riesgo severo o moderado, no resulta eficaz para la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia, porque de los resultados obtenidos a partir de la encuesta a la muestra de estudio, su uso no es de manera general en todos los casos, pues requiere que la víctima cuenta con un equipo celular en el que se pueda instalar el aplicativo, además se requiere que cuente con conexión al servicio de internet, lo que no ocurre en todos los casos pues no todas las mujeres tienen los dispositivos y el acceso, pero incluso el problema se hace relevante cuando éstas viven en zonas rurales, pues la policía ni los serenos podrán acudir ante la llamada de alarma.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS

La violencia contra la mujer, es considerado como hechos con contenido de violencia de género, que se configura en daño físico, psicológico o sexual contra la mujer, que se extiende incluso a las amenazas de tales actos, así como conductas coactivas o privación autoritaria del derecho a la libertad, ya sean éstas dentro de un escenario íntimo o no, es decir, dentro de un entorno familiar o privado o en público.

Los contextos en los cuales se producen situaciones de este tipo de violencia puede estar referida a la violencia de pareja o ex pareja, (esposos, convivientes, enamorados, etc.), además de actos de connotación sexual que va desde el acoso, chantaje o la violación misma, que es entendido como un problema de salud pública, en la medida que la misma Organización Mundial de la Salud, (OMS), establece, enfrentar este problema y su solución, no solo corresponde a la familia o la sociedad en sí misma, sino que involucra a todo el Estado, y recomienda establecer políticas y programas, dentro de un marco jurídico, de prevención, protección y sanción de la violencia de género.

En este sentido el sistema o servicio de salud, tiene y debe desempeñar un papel fundamental para responder los actos de este tipo de violencia y su prevención, pero además proteger a las víctimas, reconociendo que el problema no solo se resuelve desde la sanción punitiva por parte del Derecho Penal, por ende, el Estado tiene la responsabilidad de identificar el abuso y la violencia de género de modo temprano y otorgar la atención, además de soporte a víctimas y referirlas a servicios correspondientes dentro del contexto de sistema de salud pública.

El sistema nacional de salud tiene la responsabilidad de trabajar en conexión y apoyo con los demás sectores como el servicio educativo, el servicio de la sociedad civil, la seguridad y el de impartición de justicia para prevenir, proteger y sancionar los actos de violencia contra la mujer.

Todo ello a partir de reconocer, entre los tanto convenios y protocolos internacionales que se han dado desde el siglo pasado, de los cuales nuestro

país es parte y los ha ratificado, siendo los más importantes la CEDAW del año 1979 y la Convención Belém do Pará de 1994, que reconoce como derecho fundamental de toda mujer a una vida sin violencia.

Estos dos documentos internacionales, buscan y reconocer ámbitos urgentes para prevenir violencia, como implementar no solo el alcance, además de calidad, manejo de información y utilización de datos y resultados mejorar las políticas y presentar programas indispensables para la prevención de casos de violencia de género, además optimizar el sector salud para responder a la violencia.

Uno de los modos de establecer programas de prevención y protección en temas de violencia contra la mujer, es la activación del dispositivo tecnológico denominado botón de pánico, que se orienta a permitir a las víctimas recibir auxilio inmediato y efectivo de la Policía y Serenazgo.

El botón de pánico es en esencia un software cuyo funcionamiento requiere mandato judicial, es decir, su instalación tiene que ser ordenada por el juez, el mismo que accede a las víctimas que tengan medidas de protección, que, frente a una situación de peligro, generado por el agresor, su funcionamiento y ejecución inmediata remitiendo la ubicación geográfica en tiempo real, hacia central de monitoreo, para que personal policial o serenos otorguen de inmediato el socorro efectivo.

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

La finalidad es que una vez activada la llamada de alarma, la víctima sea puesta a buen recaudo, a partir de la implementación de este aplicativo en distintos Distritos Judiciales, es importante mencionar que también se ha instalado en las municipalidades de las principales ciudades del país, que cuenta con servicio de serenazgo, que además tengan una central de monitoreo, además de las Comisarías especializadas en violencia contra la mujer y familiar, pero es verdad, que ello ocurre en las capitales de provincias, o en provincias que cuentan con mayores recursos, pero no en todas las zonas ni muchos menos en zonas rurales, en las que no existe por ejemplo los serenos ni dependencias policiales.

Las razones de la instalación del botón de pánico es importante, e incluso en otros países como Chile, por ejemplo corresponde a un aplicativo que se puede descargar desde el celular, por cualquier ciudadano, que le permite activarlo como una alarma personal que conecta con una central de monitoreo en la policía, que se activa ante cualquier riesgo o peligro o cuando está siendo víctima de cualquier delito, en nuestro país sólo es válido para situaciones de violencia contra la mujer, ante condiciones de riesgo ya sea moderado o severo, pero más allá de las buenas intenciones, es importante indicar que para su instalación se requiere que el equipo celular de la víctima sea un Smartphone o que tenga un sistema Android, en el cual se podrá descargar el aplicativo, pero además que cuente con servicio de internet, o que su equipo mínimamente tenga internet o pueda conectarse a wifi e incluso con datos móviles, lo que no ocurre en todos los casos, pues este aplicativo que contiene un software no puede instalarse en un equipo analógico.

Otro de los problemas advertidos es que, para su activación y funcionamiento, la policía o serenos puedan acudir de inmediato ante la llamada de alarma, pues la central de monitoreo le va a indicar la ubicación de la víctima en tiempo real, por ende, quienes tendrán acceso y pueden ser acudidas de inmediato serán víctimas dentro del área urbana, lo que no ocurre si esta vive o domicilia en un área rural, cuyo poblano no cuente con una comisaría de la Policía Nacional del Perú, o personal de Serenazgo, pues en estos casos la movilización de estos funcionarios públicos será imposible.

Frente a esta situaciones y comparados con los resultados obtenidos a partir de la encuesta realizada a la muestra, además de la observación y análisis de datos, la instalación del aplicado botón de pánico no es totalmente efectivo para prevenir y proteger a la víctima de violencia contra la mujer, frente a ésta situaciones, en tal sentido debe contarse con un número de emergencias ante situaciones de violencia contra la mujer, de la cual ella pueda marcar a una central telefónica sin necesidad que requiera de internet, wifi o datos móviles, pero además se requiere que cada municipalidad de provincia, distritos, o centro poblados cuenten con centrales de monitoreo, o cuando menos una Comisaría especializada en violencia de género, personal de Serenazgo para que acudan de inmediato a la llamada de emergencia

CONCLUSIONES

Primera

Se logró evaluar que el aplicativo botón de pánico no es totalmente efectivo en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco 2021-2022, porque si bien se instala frente a situaciones de riesgo moderado o severo para las víctimas de violencia contra la mujer, para su instalación y uso se requiere una serie de condiciones especiales, como el equipo celular, la conexión y el lugar de domicilio de la víctima.

Segunda

Se logró determinar que el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022, es relativamente bajo, lo que se relaciona con la ineficacia de la protección y prevención de las víctimas.

Tercera

Se logró establecer que, en la implementación y uso efectivo del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer, se presentan una serie de obstáculos o dificultades, como la necesidad que la víctima cuente con de un teléfono smartphone o Android, además que cuente con conexión a internet, es decir, acceso a wifi, datos móviles, pero además que se encuentre ubicada dentro del radio urbano.

Cuarta

Se logró analizar que no existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia, lo que genera situaciones de desprotección, pues es necesario implementar otros medios para que víctima que no cuente con un equipo celular moderno, acceso a internet o que domicilio en zona rural, pueda efectuar llamadas de alarma,

pero también se requiere que la policía o serenazgo acudan de inmediato ante la activación de la alarma.

Quinta

Se logró determinar que el aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022, no es eficaz porque su instalación no es general para todas las mujeres víctimas de violencia.

RECOMENDACIONES

Primera

Al presidente del Poder Judicial, se recomienda, disponer que la instalación del botón de pánico, sea de fácil acceso a todas las víctimas de violencia contra la mujer, independientemente de la calidad del equipo celular, que se active sin necesidad que la víctima esté conectada a internet, así como independiente a su lugar de residencia, a efectos de efectivizar la prevención y protección de las mujeres.

Segunda

Al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, elevar el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022, a efectos que la protección y prevención de las víctimas sea eficaz.

Tercera

Al presidente del Poder Judicial establecer un número de alerta o emergencia, que se active al igual que el botón de pánico, al que la víctima pueda acceder desde cualquier teléfono celular.

Cuarta

Al presidente del Poder Judicial, realizar convenios con la Policía Nacional y las Municipalidades a efectos que ante la llamada de alarma ya sea de un smartphone o de un teléfono analógico, e incluso del lugar donde se encuentre la víctima, el personal acuda de modo inmediato para efectivizar la protección y prevención de las mujeres víctimas de violencia.

Quinta

Al presidente del Poder Judicial, que la instalación del aplicativo botón de pánico y el número de alerta, sea general para todas las mujeres víctimas de violencia de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angeles Bachet, W., Aponte Mariño, C., Dávila Broncano, L., Mac Dowall Lira, J., Mac Rae Tahys, R., & Suárez Burgos, D. (2007). *La desprotección de la mujer víctima de violencia familiar*.
<http://ww.derecho.usmp.edu.pe/posgrado/doctorado/LA.DESPROTECCION.DE.LA.MUJER.VICTIMA.DE.VIOLENCIA.FAMILIAR.POR.LA.DESPROTECCION.DE.LA.MUJER.VICTIMA.DE.VIOLENCIA.FAMILIAR.P.PDF>
- Bendezú Barnuevo, R. (2012). *La violencia contra la mujer en el Perú: Una perspectiva jurídico-penal* [Tesis de maestría, Universidad de Zaragoza]. Universidad de Zaragoza.
- Castillo, Z. (2020). *Metodología para elaborar una tesis*. San Marcos.
- Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (2015). *Violencia familiar*.
<http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>
- Corsi, J. (2014). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*.
<http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf>
- Cussianovich Villaran, A., Tello Gilardi, J., & Sotelo Trinidad, M. (2007). *Violencia intrafamiliar*.
<https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/ViolenciaIntrafamiliar110708.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2006). *Informe de violencia familiar*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/09/informe.de.violencia.familiar.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2012). *Violencia contra la mujer*.
http://www.paho.org/per/images/stories/FtPage/2012/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1
- Diáz Poné, A. (2014). *Causas de la violencia familiar más comunes en el medio social*.
<http://trabajadorjudicial.woerdpres.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.desarrollamos.y.acciones.que.se.deben.tomar.para.compartirlas>

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2002). *Factores asociados a la presencia de la violencia contra la mujer*. Lima: INEI.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2013). *Estadísticas sobre violencia*.
http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf
- Fondo Italooperuano. (2014). *Violencia de género*.
<http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bistream/123456789/7070/1/BVCI0006440.pdf>
- Fontena Vera, C., & Gatica Dugart, A. (2015). *Presentación sobre violencia*.
<http://cps/ponencia/doc/p10.4/html>
- Hernández Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación científica*. 6 Ed. Ciudad de México: McGraw Hill.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2006). *Violencia conyugal física en el Perú*. Lima: INEI.
- Martínez, R. (2020). *El secreto detrás de una tesis*. Huánuco: Ed. San Marcos.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2015). *Recursos sobre violencia y maltrato*.
<http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos/violencia-maltrato-sin-lesion-php>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2014). *Violencia de género*.
- Pasquel Gonzales, R. (2009). *Estudio sobre violencia*.
<http://eprints.uanl.mx/2000/1/108011900962.pdf>
- Romero, H., Palacios, J., & Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Huánuco: Grijley.
- Sevilla Villalta, A. (2015). Análisis sobre violencia. <http://www.ahije.org/textoartihttp?wcodigo=50011>
- Tristán, M., M. (2014). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima: Centro Manuela Ramos.

USAID, (2009). *Modelos multivariados para la violencia conyugal en el Perú*.
Lima: USAID.

Zevallos, U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Huánuco: Ed.
San Marcos.

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Saavedra Leveau, P. (2024). *El aplicativo botón del pánico y su uso en caso de violencia contra la mujer, en el tercer juzgado especializado de familia, 2021 - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tesis: “EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	Variable	Dimensiones	Indicadores	Indicadores
PROBLEMA GENERAL PG. ¿Cuál es la efectividad del uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022?	OBJETIVO GENERAL OG. Evaluar la efectividad del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco 2021-2022	HIPÓTESIS GENERAL HG. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es totalmente efectivo Ho. El uso del aplicativo botón de pánico en casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es totalmente efectivo	V1. Variable Independiente (Vx): Uso del aplicativo botón del pánico	3. Frecuencia del uso de aplicativo por las mujeres víctimas de violencia. 4. Conocimiento y capacitación de los funcionarios y personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia, 2021 – 2022	4. Número de mujeres que utilizan el aplicativo. 5. Proporción de mujeres que han recibido capacitación sobre uso del aplicativo. 6. Evaluación de la calidad y eficacia de la capacitación recibida por el personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el tercer juzgado especializado de familia.	Registro del número Frecuencia de las alertas generadas por el uso del aplicativo durante el periodo de estudio Encuesta a mujeres v víctimas de violencia que han utilizado el aplicativo para conocer su percepción y experiencia en la capacitación recibida por el uso del aplicativo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS				

<p>PE1. ¿Cuál es el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022?</p>	<p>OE1. Determinar cuál es el nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022</p>	<p>HE1. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 es relativamente bajo.</p> <p>Ho. El nivel de conocimiento y uso del aplicativo botón de Pánico en casos de violencia contra la mujer por parte de las víctimas y personal del Tercer Juzgado Especializado de Familia en los años 2021 y 2022 no es relativamente bajo.</p>	<p>Variable Dependiente (Vy): Efectividad en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializados de familia y el impacto del uso del aplicativo.</p>	<p>3. Efectividad del aplicativo en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia, 2021 – 2022.</p> <p>4. Impacto del uso del aplicativo en la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializados de Familia, 2021 - 2022</p>	<p>7. Número de casos de violencia contra la mujer reportados al Tercer Juzgado</p> <p>8. Requisitos para la instalación del aplicativo: Especializado de Familia durante el periodo de estudio.</p> <p>9. Proporción de casos de violencia contra la mujer en los que se utilizó el aplicativo botón de pánico y que se resolvieron satisfactoriamente.</p>	<p>Encuesta a funcionarios y personal encargado para conocer su percepción y experiencia en la capacitación recibida sobre el uso del aplicativo</p> <p>Análisis documental de los casos de violencia contra la mujer reportados durante el periodo de estudio</p> <p>Smartphone Internet Datos móviles Radio Urbano</p> <p>Encuesta a mujeres víctimas de violencia que han utilizado el aplicativo botón de pánico para conocer su</p>
<p>PE2. ¿Qué tipo de obstáculos o dificultades se presentan en la implementación y uso efectivo del aplicativo botón de pánico en estos casos?</p>	<p>OE2. Establecer el tipo de obstáculos o dificultades se presentan en la implementación del aplicativo botón de</p>	<p>HE2. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, se presentan obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano.</p>	<p>Ho. La implementación y uso del aplicativo botón de pánico, no presenta</p>	<p>Percepción de la eficacia del aplicativos en la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado</p>	<p>Percepción de la eficacia del aplicativos en la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado</p>	
<p>PE3. ¿Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes</p>	<p>entre las diferentes</p>	<p>entre las diferentes</p>	<p>entre las diferentes</p>	<p>entre las diferentes</p>	<p>entre las diferentes</p>	

<p>entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia?</p>	<p>pánico en estos casos</p>	<p>obstáculos o dificultades, como la necesidad de un teléfono smartphone, conexión a internet, el radio urbano</p>	<p>Especializado de Familia</p>	<p>de percepción y experiencia en su uso y si éste les ayudó a resolver su caso satisfactoriamente</p>
<p>PE4. ¿Cuál es la eficacia del aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022?</p>	<p>OE3. Analizar si existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia</p> <p>OE4. Determinar cuál es la eficacia del aplicativo botón de pánico en la</p>	<p>HE3. No Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia</p> <p>Ho. Existe una adecuada coordinación y comunicación entre las diferentes entidades encargadas de la atención y seguimiento de los casos de violencia contra la mujer y el uso del aplicativo botón de pánico en el Tercer Juzgado Especializado de Familia</p>	<p>de</p>	<p>Encuesta a funcionarios y personal encargado de la atención y respuesta a casos de violencia contra la mujer en el Tercer Juzgado Especializado de Familia para conocer su percepción sobre la efectividad del aplicativo en la atención de casos de violencia contra la mujer.</p>
<p>cuál es la eficacia del aplicativo botón de pánico en la</p>	<p>HE4. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas</p>	<p>de</p>	<p>de</p>	

prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 no es eficaz

Ho. El aplicativo botón de pánico en la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante los años 2021 y 2022 es eficaz.

INSTRUMENTOS**CUESTIONARIO PARA EL FUNCIONARIO Y PERSONAL ENCARGADO DEL APLICATIVO**

Para obtener información referente a la investigación titulada: **“EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022”**

RESPONSABLE: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

Introducción:

Para el desarrollo del cuestionario, sírvase marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿Con qué frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?
2. ¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?
3. ¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?
4. ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga un equipo celular smartphone?
5. ¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?
6. ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón de pánico?

7. ¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?
8. ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?
9. ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?
10. ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?
11. ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?
12. ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y serenazgo?
13. ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?
14. ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

GRACIAS

CUESTIONARIO PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Título: EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022

RESPONSABLE: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

Introducción

Para el desarrollo del cuestionario, sírvase marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	c	D	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?
2. ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular smartphone?
3. ¿Está de acuerdo que, para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?
4. ¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?
5. ¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?
6. ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?

7. ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?
8. ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?
9. ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y/o serenazgo?
10. ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal policial y serenazgo sea imposible?
11. ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

ANEXO 3

MATRIZ DE ANÁLISIS DE CASOS

Título: “EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022”

N	Caso	¿Se instaló el aplicativo?		¿Se capacitó a la víctima?		¿Razón por la que no se instaló?		Domicilio de la víctima		¿Se realizaron llamadas de alarma?		¿De qué lugar se realizaron las llamadas de alarma?		¿Acudió personal policial o de serenazgo?	
		Si	No	Si	No	Falta de equipo celular	Sin conexión a internet	Zona urbana	Zona rural	Si	No	Si	No	Si	No
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
Total															

ANEXO 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES:

Apellidos y nombres del Experto: DR. DAVID BERAUN SANCHEZ

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: MG. HENRY SOTO PEREZ

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: MG. ZÓSIMO CASTILLO LOVATON

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X

7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																	X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos																	X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.																	X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																	X

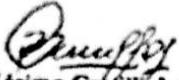
OPINIÓN DE APLICABILIDAD

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 5 de febrero de 2019


Mg. Zósimo Castiella Lovatón
DOCENTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: DR. DAVID BERAUN SANCHEZ

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X

10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X
------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 5 de febrero de 2019



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ

DNI 22474797

DOCENTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: MG. HENRY SOTO PEREZ

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: MG. ZÓSIMO CASTILLO LOVATON

Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH

Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS

Autor del instrumento: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Huánuco, noviembre del 2022

Señor (a)

Usted ha sido designado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: EL APLICATIVO BOTÓN DEL PÁNICO Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022

A cargo del RESPONSABLE Bach. POLUX SAAVEDRA LEVEAU

Para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco.

Se le informa que, adjunto a este documento se presenta el cuestionario para ser resuelto por su persona, precisando que su identidad se va a mantener en reserva y sus respuestas sólo serán empleadas para el desarrollo de la tesis, indicando además que no se paga suma alguna para ello.

Si Ud. está conforme, se le solicita marcar el aspa donde corresponda y se le agradece por su colaboración con esta investigación

Acepto:

No acepto:

EVIDENCIAS

Para obtener información referente a la investigación titulada
EL APLICATIVO "BOTÓN DEL PÁNICO" Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022
RESPONSABLE: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

Introducción

Para el desarrollo del cuestionario, sírvase marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿Recibió Ud. capacitación sobre el uso del botón de pánico?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

2. ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico necesita un equipo celular Smartphone?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Muy en desacuerdo

3. ¿Está de acuerdo que para el uso del botón de pánico, es necesario contar con internet?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Muy en desacuerdo

4. ¿Está de acuerdo que para el uso del botón del pánico deba contar con red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Muy en desacuerdo

5. ¿Está de acuerdo que tenga que contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Muy en desacuerdo

6. ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

7. ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Muy en desacuerdo

8. ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

9. ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y / serenazgo?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

10. ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal de policial y serenazgo sea imposible?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

11. ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

GRACIAS

Para obtener información referente a la investigación titulada
EL APLICATIVO "BOTÓN DEL PÁNICO" Y SU USO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, HUÁNUCO 2021 - 2022
 RESPONSABLE: POLUX SAAVEDRA LEVEAU

Introducción

Para el desarrollo del cuestionario, sírvase marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿Con que frecuencia se instala el botón de pánico en casos de violencia contra la mujer?

a <input checked="" type="checkbox"/>	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

2. ¿Recibió Ud. capacitación sobre la instalación y uso del botón de pánico?

a	B	c	d	e <input checked="" type="checkbox"/>
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

3. ¿Capacitó a la víctima sobre el uso del aplicativo del botón del pánico?

a	B	c	d	e <input checked="" type="checkbox"/>
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

4. ¿Está de acuerdo que para configurar el aplicativo botón del pánico la víctima tenga que de un equipo celular Smartphone?

a <input checked="" type="checkbox"/>	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

5. ¿Considera que el aplicativo botón del pánico solo se instala en víctimas que tienen capacidad económica al exigirse que tenga un celular Android?

a	B	c	d	<input checked="" type="checkbox"/> e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

6. ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con internet para que se instale el aplicativo botón del pánico?

a	<input checked="" type="checkbox"/> B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

7. ¿Está de acuerdo que la víctima deba estar dentro de una red de wi fi para poder realizar llamadas de alarma?

a	B	c	d	<input checked="" type="checkbox"/> e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

8. ¿Está de acuerdo que la víctima deba contar con datos móviles para realizar llamadas de alarma?

<input checked="" type="checkbox"/> a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

9. ¿Considera que debe instalarse un número de emergencia y costo cero, para equipos celulares analógicos, para que quienes no cuenten con equipo celular Android y conexión de internet puedan efectuar llamadas de alarma?

a	B	c	d <input checked="" type="checkbox"/>	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

10. ¿Considera que el lugar donde se efectúa la llamada de alarma es una condición necesaria para que se efectúe el monitoreo?

a	B	c	d	<input checked="" type="checkbox"/> e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

11. ¿Considera que en lugares donde no existe internet debería instalarse un número de emergencia para efectuar llamadas de alerta?

a	B	c	d	<input checked="" type="checkbox"/> e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

12. ¿Considera que la llamada de alerta dentro del radio urbano, resulta más factible para que acuda personal policial y / serenazgo?

a	B	c	d	<input checked="" type="checkbox"/> e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

13. ¿Considera que el espacio geográfico donde se efectúa la llamada de alerta genera que la presencia de personal de policial y serenazgo sea imposible?

a	B	c	d <input checked="" type="checkbox"/>	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

14. ¿Considera que es necesario establecer otros mecanismos para la operatividad del botón del pánico, a efectos de masificar su utilización en situaciones de riesgo grave?

<input checked="" type="checkbox"/> a	B	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

GRACIAS



Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00602-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
GRUPO FAMILIAR :
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRIS KARRY
AGRESOR : CHATE YANGALI, ALFONZO
DEMANDANTE : PROGR NAC PARA LA PREVENC Y ERRADIC DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEG DEL GRUP FAM-AURORA ,
VÍCTIMA : L R, M. J

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 534 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, dieciocho de febrero

Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Iris Yovana Rodríguez Prado** en agravio de su hija de iniciales **M.J.L.R., (17)** contra **Alfonzo Chate Yangali** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia interpuesta por Iris Yovana Rodríguez Prado ante Comisaría PNP de Cayhuayna la misma que fue remitida por la abogada Prissila Sangama Izquierdo del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – Servicio de Atención Urgente (SAU)- del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se desprende lo siguiente "(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Se inculpa a **Alfonzo Chate Yangali (35)** lo siguiente "Que, siendo el día 16 de febrero del 2022 a horas 06:00, se presentó a esta dependencia policial la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** quien refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre **Iris Yovana Rodríguez Prado** con DNI N° 448953 73, refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.
10. El Reglamento de la Ley 30364, en su artículo 4°, numeral 5, nos precisa que la violencia sexual efectuada contra niñas, niños y adolescentes, es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la **condición** de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Tipos de violencia

11. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMBIAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Sobre las medidas de Protección

12. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
13. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
14. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
15. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

A razón de los documentales remitidos por la abogada del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – Servicio de Atención Urgente (SAU)- del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se desprende lo siguiente "(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO: Se inculpa a Alfonso Chate Yangali (35) lo siguiente "Que, siendo el día 16 de febrero del 2022 a horas 06:00, se presentó a esta dependencia policial la menor de iniciales M.J.L.R., (17) quien refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de**

su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre Iris Yovana Rodríguez Prado con DNI N° 44895373, refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia sexual** que habría sufrido la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Copia de la denuncia directa**, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, interpuesta ante la Comisaría PNP de Cayhuayna, en la cual precisa lo siguiente "*(...) la menor de iniciales M.J.L.R., (17) refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre Iris Yovana Rodríguez Prado con DNI N° 44895373., refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial. Siendo las 14:30 horas del mismo día se presentó a esta dependencia policial la persona de Iris Yovana Rodríguez Prado (35) indicando ser la mamá de la menor M.J.L.R., (17), por lo que inmediatamente se procedió a trasladarlos hasta las instalaciones de medicina legal para que la menor pueda pasar sus exámenes respectivos (...)"*
- ✓ **Informe Social N° 036-2022-MIMP-AURORA-UAIFVFS-SAU-T/M.**, el mismo que fue evaluado por la trabajadora social, Lic. Lorena Salazar Pecho del SAU Huánuco, concluyéndose de dicha evaluación lo siguiente: "*la adolescente M.J.L.R., (17) ha sido presunta víctima de violencia sexual (violación sexual), en tal sentido después de haber realizado la evaluación social se encontrarían en riesgo severo ya que se detecta ron factores de que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de la misma."*

Resolución del caso

16. El proceso especial seguido por la Ley 30364 protege a toda mujer que en cualquier ámbito podría ser agredida por su condición de tal y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante con quien tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
17. En el presente nos encontramos ante presuntos actos de violencia contra la mujer, dado que la menor de iniciales M.J.L.R., (17) habría sido víctima de actos de violencia sexual por parte del denunciado Alfonso Chate Yangali, conforme al relato brindado por la menor en la denuncia, quien de manera coherente y verosímil sindicó directamente al denunciado como su agresor, lo que se corrobora con el informe social en la cual indica que la menor se encuentra en **riesgo severo** ya que se detectaron factores que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de la misma; y si bien es cierto en autos no obra otro medio probatorio que corrobore el relato de la menor, sin embargo a criterio de esta judicatura considera que el testimonio de la adolescente y el informe social, son suficientes para evidenciar los riesgos en el que se encontraría la víctima de Iniciales M.J.L.R., (17), motivo por el cual existe la necesidad de evitar que el presunto agresor pueda volver a ejercer actos de violencia que lesionen o pongan en peligro los derechos de la agraviada. Por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de

protección a favor de la víctima, considerando la situación narrada (grave situación de violencia) para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

18. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y el informe social- resultan suficientes para justificar la adopción de alguna medida de protección.
19. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30304, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
20. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30304, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30304.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de adolescente de iniciales M.J.L.R., (17) consistentes en:
 - a) Que, el denunciado Alfonso Chate Yangali, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la víctima de iniciales M.J.L.R., (17) ya sea en su domicilio, centro de estudios, centro laboral o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros.
 - b) PROHIBO al denunciado Alfonso Chate Yangali a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la víctima de iniciales de iniciales M.J.L.R., (17) ya sea esta de manera directa, a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) Asimismo, ORDENO la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima de iniciales M.J.L.R., (17), para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1101 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - d) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de cuatro (04) meses, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las

medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada **Iris Yovana Rodríguez Prado**, celular N° 978238169 y el número de la abuela **Luz Angelica Prado Samaniego**, celular N° 956421793; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- e) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima de iniciales **M.J.L.R., (17)** sito en Av. Túpac Amaru Mz B Lote 06 – Amarilis - Huánuco.
- 2) **ORDENO** al denunciado **Alfonzo Chate Yangali** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal, asimismo, podrá dar lugar teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en caso de medidas de protección a favor de la víctima, una mayor limitación de sus derechos y libertades personales; sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.
- 3) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 4) **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 5) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 6) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
- 7) **AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente en lo que confiere de ley. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00220-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
GRUPO FAMILIAR : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
JUEZ ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR : SALAZAR TORRES, ESTEBAN SEGUNDO
VÍCTIMA : ORTEGA BERROSPI, ROCIO

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 201 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de enero
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Roció Ortega Berrospi** contra **Esteban Segundo Salazar Torres** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilis para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la nada empezó a tratarlo despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud, es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcahueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denúnciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que

gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales", a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

¹ Artículo 200P.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^o, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3^o de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1^o de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5^o, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8^o señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

⁴ Inciso "6" del artículo 3^o de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fibián y NAMIHAS, Sandin. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferenciará la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilis para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la

nada empezó a tratarle despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcahueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denúnciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia Roció Ortega Berrospi, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO 2 (severo extremo)"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Roció Ortega Berrospi Valdivia habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Esteban Segundo Salazar Torres, conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, no siendo la primera vez que estos hechos ocurrirían en su agravio, y que si bien es cierto en autos no obra el certificado médico legal y/o pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habrían sido remitidos, sin embargo se ha advertido las reiteradas denuncias que la recurrente ha realizado en contra de su ex conviviente, por la agresión constante que este realizaría (Expediente N° 695-2021-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), y a pesar de que no viven en el mismo domicilio, continúan los hechos de violencia; evidenciándose con ello que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Por otro lado, se advierte que la menor de iniciales D.C.S.O., (16), hija de las partes involucradas, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostenta, se advierte que la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

17. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar por violencia psicológica en la familia de origen, motivo por el cual amerita la intervención de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, en tal sentido póngase de conocimiento a dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 00695-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Rocío Ortega Berrospi contra Esteban Segundo Salazar Torres. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Roció Ortega Berrospi**, consistentes en:

- a) El denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
- b) **PROHIBO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- c) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, sito en Jr. Jirishanca Mz. B3 Lt. 6 – Sector 1 – San Luis (Ref. del paradero 14 a una cuadra y media hacia arriba) - Amarilis, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2) OTORGAR DE OFICIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la adolescente de iniciales **D.C.S.O., (16)**, consistentes en:

- a) **ORDENO** que el denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, **SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENOR HIJA DE INICIALES D.C.S.O., (16); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGA**, evitando exponerla o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (**Comisaría PNP de Amarilis**), para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada **Roció Ortega Berrospi**, celular N°962545234; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- 3) **ORDENO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Roció Ortega Berrospi** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
- 4) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

- 5) **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 00220-2022-0-FT-03 y del expediente N° 695-2021-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Esteban Segundo Salazar Torres** por el delito de **resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Roció Ortega Berrospi**.
- 8) **OFICIESE** a la Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco, toda vez que la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.
- 9) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. –



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03016-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : LOARTE HUERTA, GUIEM EDUARDO
VÍCTIMA : LOARTE CLEMENTE, MIA ALEXA
LOARTE CLEMENTE, ANDRY MULLER
CLEMENTE RETIS, ADA CELI
ORTEGA LEON, ESAUL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2546 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, veintidós de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Esaul Ortega León (23)** a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...). *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" - Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, refiriendo que su ex conviviente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que tocó la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la*

ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina **Ada Cell Clemente Retis (28)**, quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente **Gladis Loarte Huerta**, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como *lárgate*, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos **Mía Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andry Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte del hecho (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés

¹ Artículo 20º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9° en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia

³ PLACIDO VILCAHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, Inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u

otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...), *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" – Malecón Jorge Chávez N° 268 – Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como **Guem Eduardo Loarte Huerta (30)**, refiriendo que su ex conviviente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que tocó la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina **Ada Celi Clemente Retis (28)**, quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente **Gladis Loarte Huerta**, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como *lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate*, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos **Mía Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andry Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte del hecho (...).*

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, denuncia por actos de **violencia psicológica** en su agravio, a su ex conviviente **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, quien -según señala la denunciante- le agredió en circunstancias en que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto, momentos en que tocó la puerta de su domicilio la hermana de su ex conviviente, y le refirió que se retire su amigo, porque iba llegar su hermano, y es cuando llega el denunciado, y la recurrente cierra la puerta de su cuarto, donde el denunciado le dice abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, comenzando a referirle palabras soeces como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras sus hijos se encontraban llorando de miedo al interior de su cuarto, así mismo refirió que sus menores hijos de nombres **Mia Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andry Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte de los hechos; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentran la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y sumado a ello en el presente caso se tiene que el denunciado cuenta con antecedentes como son en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, donde se dictaron medidas de protección a favor de la presunta agravada, contra el denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, a ser nuevamente agredida por su ex conviviente **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad la amenazó con un cuchillo, obligándola a tener relaciones sexuales, así mismo refirió que éste controla la mayoría de sus actividades, y que se pone celoso en forma constate diciéndole "si no eres mía no serás de nadie más", información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el bien inmueble ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 – Huánuco, debido a que la denunciante habita en el primer piso del citado bien junto a sus dos menores hijos, y el denunciado en el segundo piso del mismo, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL BIEN INMUEBLE** en el que se encuentra habitando la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Por otro lado, de los hechos denunciados por la recurrente se desprende que su menor hija de iniciales **M.A.L.C. (06)** y su menor hijo de iniciales **A.M.L.C (09)**, presenciaron los

actos de violencia desplegados por el denunciado en contra de la denunciante, siendo así, se advierte que los citados menores habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia, ello al estar expuestos a las discusiones y peleas que se desarrollan en su entorno familiar, y por la propia edad que ostentan, se encuentran en una evidente situación de riesgo, ello al ser vulnerables a estos hechos de violencia. Por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, y **A.M.L.C (09)**, a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado del Certificado Médico Legal, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
19. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte en el presente caso, pues en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y el Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictaron medidas de protección a favor **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en los citados expedientes, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

⁶ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

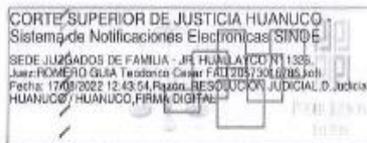
1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sea **RETIRADO DEL BIEN INMUEBLE** en el cual se encuentra habitando la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268- Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** la instalación del aplicativo **“Botón de Pánico”**, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N°1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).
2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de los **MENORES DE INICIALES M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, representados por su progenitora **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:
 - a) **SE ORDENA** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la madre de los menores **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y/o cualquier persona, evitando

ponerlos en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

- b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá de acercarse al AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - primer piso - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), lugar donde se encuentran viviendo actualmente los menores en referencia junto a su progenitora, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
3. **ORDENO** al denunciado **Guem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, **A.M.L.C (09)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03 y del Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Guem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**.
8. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03, **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Guem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02.
9. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN**

inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. **Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Tel éfono 062591030 - anexo 45456-45457.**

10. AUTORÍCESE al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02806-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
PERSONA AGRESORA : CRUZ INOCENTE, WILDER
VÍCTIMA : SOLORZANO GALEANO, MARLENY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2375 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, cinco de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Marleny Solórzano Galeano (39)**, quien denuncia a su conviviente **Wilder Cruz Inocente (42)**, por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dárselo, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agredirla con palabras soeces, tales como: te vas a pulear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros improperios, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales **Y.C.S. (05)** pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado I).

³ PLACIDO YILCACHIAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*.

En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de *Marleny Solórzano Galeano (39)*, quien denuncia a su conviviente *Wilder Cruz Inocente (42)*, por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dárselo, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agrediéndola con palabras soeces, tales como: *te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros improperios, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales Y.C.S. (05) pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)*".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Marleny Solórzano Galeano (39)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP**

de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Marleny Solórzano Galeano** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, quien -según señala la denunciante- se apersonó a su domicilio en presunto estado de ebriedad, a fin de referirle insultos, tales como: "te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa", entre otros improperios y amenazarla con un cuchillo, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia así como la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y el contexto de violencia en el que vive la denunciante, pues existe un antecedente como es el **EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03**, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** a ser nuevamente agredida por su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, debido a que existe reiteración en actos de violencia, por ende se denota una alta probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que, el denunciado presentaría un comportamiento agresivo, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Concluyéndose así, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la denunciante por parte de su conviviente **Wilder Cruz Inocente** -agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en su propia vivienda o en cualquier lugar, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde la agredió psicológicamente, suceso que reviste de gravedad, el cual no debe ser tomado como un mero conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú**.
18. Asimismo, de la denuncia policial se advierte que los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, hijos de ambas partes procesales, habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuestos a las discusiones y por la propia edad que ostentan, los mismos se encuentran en riesgo al ser vulnerables a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
19. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas,

prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶; situación que se advierte del presente caso, pues en el **EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
21. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
22. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Marleny Solórzano Galeano**, consistentes en:
 - a) ORDENO que INMEDIATAMENTE el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, sito en Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

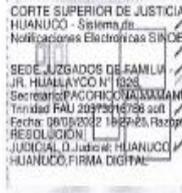
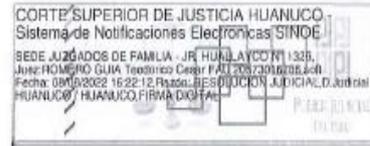
⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
 - c) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
 - d) **PROHIBO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
 - f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- 2) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, representados por su progenitora **Marleny Solórzano Galeano** consistentes en:
- a) **SE ORDENA** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)** a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de los niños Marleny Solórzano Galeano** y/o cualquier persona, evitando ponerlos en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
 - b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, *celular N° 941596027 (Marleny Solórzano*

Galeano); para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- 3) **ORDENO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** y de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
- 4) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 5) **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente **N° 02806-2022-FT-03** y del expediente **N° 04116-2019-FT-03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Wilder Cruz Inocente** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**.
- 8) **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** Inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-20 22-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico (EJE)**, para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco, Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.**
- 9) **SE ORDENA** a la **Técnica Judicial** a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02833-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : CERCEO FAUSTINO, SERAFIN
VÍCTIMA : ACOSTA ISLA, OLIVIA
CERCEO ACOSTA, GABRIELA CRISTINA NICOL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2394- 2022

Resolución N°01

Huánuco, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Olivia Acosta Isla (25)**, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, contra **Serafín Cercedo Faustino (38)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de **Olivia Acosta Isla (25)**, denunciado haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravio y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, por parte de su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**,

ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...).¹

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*piedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”.² En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belém Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de **Olivia Acosta Isla (25)**, denunciado haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravio y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, por parte de su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, obran en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Olivia Acosta Isla (25)**, denuncia por actos de **violencia física y psicológica** en su agravio, y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, quien -según señala la denunciante- la agredió a ella y su menor hija en circunstancias en que se encontraba al exterior de su domicilio lavando su ropa, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzándola a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular y sumergirla en el agua, seguidamente le dio una cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que se levantó la recurrente para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor, el denunciado le siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima,

donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es la primera vez que lo agrede física y psicológicamente; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente y su menor hija de iniciales G.C.N.C.A. (04 MESES), que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran del presente expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y a ello se suma que en el presente caso el denunciado cuenta con antecedentes como es el Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03, en la que este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la recurrente, en contra del denunciado en mención.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a ser nuevamente agredida por su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad intentó ahorcarla, amenazándola de muerte con un machete, por lo que considera que es capaz de matarla, así mismo señaló que no tuvo reparos en maltratarla cuando se encontraba embarazada de su menor hija, amenazándole con hacerle daño a la menor, pues éste sería una persona controladora, realizándole llamadas insistentes durante el día, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que habita la recurrente, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima y su menor hija, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante y la menor en referencia, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
18. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección, el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, contra **Serafín Cercedo Faustino (38)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente

resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en el Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).
 - c) **ORDENO** que el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de Iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, cuando esta se encuentre en la

⁶ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

- d) **PROHIBO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- e) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, quien deberá de acercarse al Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari), lugar donde se encuentra viviendo actualmente la denunciante, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo “**Botón de Pánico**”, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- g) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio actual de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en el Centro Poblado de San Juan de Lihuari –Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).
2. **ORDENO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente **Expediente N° 02833-2022-0-1201-JR-FT-03** y del **Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Serafin Cercedo Faustino (38)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**.
7. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-20 22-CE-PJ a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. **Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.**
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02563-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA
PERSONA AGRESORA : MASGO NUÑEZ, HERNAN MANUEL
VÍCTIMA : RODRIGUEZ MEDINA, CLAUDIA ROSMERY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2157 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de julio
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... se presentó a esta comisaría **Claudia Rosmery Rodríguez Medlan (20)** quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez (40)** en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

- B. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belém Do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Claudia Rosmery Rodríguez Medina (20) quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente Herman Manuel Masgo Nuñez (40) en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Claudia Rosmery Rodríguez Medina, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja; la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".
- ✓ Certificado Médico Legal N° 010627-VFL, de fecha quince de julio del dos mil veintidós, del cual se advierte que la denunciante no presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes, por lo que no requiere incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su ex conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, quien -según señala la recurrente- la habría agredido física y psicológicamente sin motivo alguno, lanzándole unas llaves al rostro, señalando que esta situación es una constante; resultando evidente así el riesgo latente en el que se encuentra la recurrente, puesto que el mismo no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo moderado- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, a ser nuevamente agredida por el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, pues no sería la primera vez que la agrediría, y que pese a las reiteradas denuncias que la recurrente hace, este continuaría agredirla, apareciéndose en su casa; en ese sentido, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, por lo que se procede a expedir la presente resolución.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶.
19. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2181-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

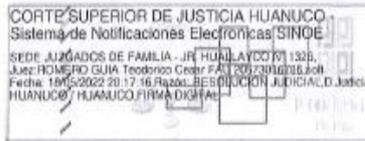
Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, sito Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugar de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **APROXIMARSE, INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, sito en Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco.
 - e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - f) **ORDENO** que la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** (celular N°931852181) reciba psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de

Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFÍQUESE** al citado profesional con la presente.

2. **ORDENO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 2563-2022-FT y del expediente N° 2181 -2021-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Hernan Manuel Masgo Nuñez** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**.
7. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRÓNICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica; ello a razón que desde la fecha del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico - EJE**, tal y conforme a lo ordenado mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-C E-PJ; por lo que deberán apersonarse hasta las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - Huánuco, y den cumplimiento al presente mandato.
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01594-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
PERSONA AGRESORA : TOLENTINO HERRERA, YONEL
VÍCTIMA : TOLENTINO VICTORIO, ADRIANA ABIGAIL VICTORIO MARIANO, ANA YANET

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1331 - 2022

Resolución N°01
Huánuco, tres de mayo
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Ana Yanet Victorio Mariano**, por derecho propio y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** contra **Yonel Tolentino Herrera** y **Elizabeth Rossi Díaz ventura** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial lo siguiente "(...) siendo las 9:05 horas del 27ABR2022 (...) Yanet VICTORIO MARIANO (39) (...) refiere haber sido agredida físicamente con un golpe de puñete a la altura del pómulo derecho (lesión visible) por parte de su ex conviviente Yonel TOLENTINO HERRERA (53), cuando se encontraba caminando por el Jr. Crespo Castillo con dirección a la I. E. Juana Moreno, en compañía de su menor hija A.A.T.V. (07), al encontrarse a la altura de grass sintético 'Coloso' observó que su ex conviviente (...) en compañía de Elizabeth Diaz Ventura (43) (esposa del denunciado) se abrían acercado a la recurrente y sin previo aviso jaló de brazo a su menor hija y empujó a la denunciante hasta caer al suelo, momento que la pareja actual del denunciado, jaló del cabello a la recurrente y luego le propinó golpes de puño en la cabeza, para luego el ex conviviente de la presunta agraviada le propinó un golpe de puño en el rostro (...) mientras el instructor se encontraba redactando la presente, el ciudadano Yonel TOLENTINO HERRERA (53), concurrió a la comisaría junto a su actual pareja Elizabeth DIAZ VENTURA (43) refiriendo que la presunta

agraviada habría ido a su domicilio a las 09:00 horas a causar disturbios, siendo avisado por su hijo Ángel TOLENTINO DÍAZ (23) (...)*.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO YILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

⁵ NOVAK, Fabián y NAMBIAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, Informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *"(...) siendo las 9:05 horas del 27ABR2022 (...) Yanet VICTORIO MARIANO (39) (...) refiere haber sido agredida físicamente con un golpe de puñete a la altura del pómulo derecho (lesión visible) por parte de su ex conviviente Yonel TOLENTINO HERRERA (53), cuando se encontraba caminando por el Jr. Crespo Castillo con dirección a la I. E. Juana Moreno, en compañía de su menor hija A.A.T.V. (07), al encontrarse a la altura de grass sintético 'Coloso' observó que su ex conviviente (...) en compañía de Elizabeth Diaz Ventura (43) (esposa del denunciado) se abrían acercado a la recurrente y sin previo aviso jaló de brazo a su menor hija y empujó a la denunciante hasta caer al suelo, momento que la pareja actual del denunciado, jaló del cabello a la recurrente y luego le propinó golpes de puño en la cabeza, para luego el ex conviviente de la presunta agraviada le propinó un golpe de*

puño en el rostro (...) mientras el instructor se encontraba redactando la presente, el ciudadano Yonel TOLENTINO HERRERA (53), concurrió a la comisaría junto a su actual pareja Elizabeth DIAZ VENTURA (43) refiriendo que la presunta agraviada habría ido a su domicilio a las 09:00 horas a causar disturbios, siendo avisado por su hijo Ángel TOLENTINO DÍAZ (23) (...).

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".
- ✓ **Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años):** la cual fue rellena con los datos brindados por la menor de iniciales **A.A.T.V. (07)** en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 006098-VFL**, de fecha 27 de abril de 2022, examen practicado a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, el cual concluye: "1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 Dos. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 Seis días".
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 006099-VFL**, de fecha 27 de abril de 2022, examen practicado a la menor de iniciales **A.A.T.V. (07)**, el cual concluye: "1.- No presenta lesiones traumáticas recientes. 2.- No requiere incapacidad médico legal".
- ✓ **Acta de inspección técnico policial**, de fecha 28 de abril de 2022, donde ambas partes expresaron su versión de los hechos.
- ✓ **Declaración del denunciado Yonel Tolentino Herrera** de fecha 27 de abril de 2022, quien señaló: "(...) mi esposa se sintió ofendida y fue a increparle, por lo que yo me lleve a mi hija (...)".
- ✓ **Declaración de la denunciada Elizabeth Rossi Díaz Ventura** de fecha 28 de abril de 2022, quien señaló: "mi esposo estaba triste porque días antes era cumpleaños de la niña y como él tiene medidas de protección no se podía acercar, pero por un impulso, optó por ir donde la niña para darle un abrazo, al ver que mi esposo se acercó, la señora se incomodó porque no dejó el acercamiento es ahí donde yo saco mi celular para filmarlo y ahí creó que la señora se incomodó y empezamos a tener intercambio de palabra, las dos, ella me empujó y yo también la empujé y la ver la reacción de ambas mi esposos se llevó a su hija más allá, seguía la discusión, al voltear veo a la pequeña en medio de la discusión".
- ✓ **Informe Social N° 080-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU-T/T** de fecha 27 de abril de 2022, practicado a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, siendo las conclusiones: "La Sra. ANA YANET VICTORIO MARIANO (39) y su menor hija A.A.T.V. (07) han sido presunta víctimas de violencia física y psicológica, en tal sentido después de haber realizado la evaluación social se encontrarían en **RIESGO SEVERO** ya que se detectaron que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de las mismas".
- ✓ **Acta de entrevista de la denunciante Ana Yanet Victorio Mariano**, de fecha 27 de abril de 2022, quien manifestó: "(...) el señor estaba escondido en ese gras sintético, junto con su esposa y mi hija dice mamita mira, le tiene miedo, mira quien está viniendo, dice así, alzo mi cabe y es el señor, corriendo cruza la pista y empieza a

jalarle a mi hija, y empieza a llevarse, me quería quitar a mi hija, entonces lo que haga es trato que suelte a mi hija y él me dice, no yo le voy a llevar y empezamos a forcejear y su esposa esta filmado todo eso, después yo me caminé, la señora corre deja de grabar, el señor me agarra del cabello y me bota al piso, la señora viene igualito m me empieza a puñetear en toda la cabeza, el señor viene y me da un puñete para no levantarme, la parte de aquí (señala su rostro) y yo no podía hacer nada, se quería llevar a mi hija (j).*

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Ana Yanet Victorio Mariano** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio y de e su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, a su ex conviviente **Yonel Tolentino Herrera**, quien -según señala la recurrente- junto a su cónyuge le habría estado esperando por la inmediaciones de centro de estudios de su hija, habría intentado arrebatársela, pero como prestó resistencia fue agredido por el denunciado y su pareja, evidenciándose de este modo un riesgo, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo severo extremo- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima en la entrevista única, debiendo tener en cuenta que existe reiterancia de actos de violencia, pues existen antecedentes como, los últimos, los **EXPEDIENTES N°s 00906 y 936-2022-0-1201-JR-FT-03**, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, se evidencia un riesgo en el presente caso, de que la recurrente **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija iniciales **A.A.T.V. (07)** pueden ser nuevamente agredidas por su ex conviviente, **Yonel Tolentino Herrera**, quien las buscaría, ahora, fue en la vía pública, y al ser el comportamiento violento del denunciado una constante, y en esta ocasión ha sido también ha sido testigo la referida niña, denota el contexto de violencia en el que viviría la denunciante y además instrumentaliza a su hija para agredir a la denunciante; ante ello, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, mejorando las dictadas, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶; situación que se advierte del presente caso, pues en los **EXPEDIENTES N°s 00906-2022-0-1201-JR-FT-03 y 936-20 22-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** contra **Yonel Tolentino Herrera**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
20. Respecto a los actos de violencia en agravio de **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija iniciales **A.A.T.V. (07)**, que habrían sido perpetradas por **Elizabeth Rossi Díaz Ventura**, cabe señalar que esta parte es cónyuge del denunciado **Yonel Tolentino Herrera**, es decir, no tiene vínculo de familiaridad con las agraviadas; por ende no es integrante del grupo familiar; por lo que respecto de denunciada **Elizabeth Rossi Díaz Ventura** no son sujetos de protección, conforme al artículo 7º del TUO de la Ley 30364, por ende no es posible dictar medidas de protección en su contra.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** por los cargos imputados contra **Elizabeth Rossi Díaz Ventura**.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, consistentes en:
 - a) **PROHIBO** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - b) Asimismo, el denunciado **Yonel Tolentino Herrera**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugar de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO de APROXIMARSE, INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito *Prolongación Mayro, Mz K1, Lt 12; Llicua Amarilis*, y de encontrarse dentro de dicho

⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

domicilio debe ser **RETIRADO**, para lo cual **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.

- c) **SE PROHIBE** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** que exponga de manera irresponsable a su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, evitando ponerla en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigente.
 - d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CUATRO (04) MESES, e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Ana Yanet Victorio Mariano, celular N° 956159017**; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
 - e) **ORDENO** que la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano (celular N° 956159017)** y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** reciban psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFÍQUESE** al citado profesional con la presente.
 - f) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Ana Yanet Victorio Mariano**, sito en *Prolongación Mayo, Mz K1, Lt 12; Llicua Amarilis.*
 - g) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Ana Yanet Victorio Mariano**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco,* a fin de que se cumpla el presente mandato.
3. **ORDENO** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
 4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco y Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente *N° 01594-2022-FT-03* y de los expedientes *N°s 00906-2022-0-1201-JR-FT-03 y 936-2022-0-1201-JR-FT-03,* a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Yonel Tolentino Herrera** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto

en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**.

8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N°30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ FLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N°66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N°30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N°30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana*, pp. 233.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc.4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc.4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc.4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“... se presento a la Comisaria la persona de Lucy Teresa Chamorro Gómez (43), a fin de denunciar actos de violencia psicológica por parte de su conviviente Pedro Máximo Santiago Ponce (40), en circunstancias que se encontraba en el interior de su vivienda de su progenitor ubicado en el Centro Poblado de Huancanyacu- San Francisco de Cayran, se presento el denunciado en estado de ebriedad y empezó a golpear la puerta en reiteras oportunidades. La denunciante refiere que decidió salirse del domicilio que compartía con el denunciado y se vino a vivir a casa de su padre, debido a que el denunciado consume mucho bebidas alcohólicas y siempre le recriminaba que vivía arrimada en su casa. Hechos que perturban su tranquilidad (...)”*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica**, que denuncia la víctima **Lucy Teresa Chamorro Gómez (43)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja**: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO 2-EXTREMO"**.

- ✓ **Informe Psicológico N° 22-2021-MIMP/AURORA-UAIFVFS-SAU/PSIC.ETVM.**, de fecha 06 de diciembre del 2021, en la que la Psicóloga del AURORA-SAU., luego de evaluar a víctima **Lucy Teresa Chamorro Gómez (43)**: concluyo: *"Reacción Ansiosa. Presenta indicadores pertenecientes al síndrome de indefensión. Evidencia de factores de riesgo: vulnerabilidad, trato inadecuado por parte de su ex conviviente hacia su ex pareja, presunto agresor retorna al domicilio de su padre de manera recurrente y ejerce violencia psicológica"*.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido presunta víctima de actos de violencia psicológica por parte de su conviviente, conforme relata la misma en su denuncia y como se verifica en la ficha de valoración de riesgo, donde se obtuvo como resultado severo extremo, y del informe psicológico, suscitándose estos hechos de manera constante, pese a la existencia de medidas de protección a favor de la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona; medidas de protección que se adoptaran considerando que existen antecedentes de violencia, como es el expediente número N° **02045-2021-0-1201-JR-FT-03**, donde también el denunciado atentó contra la integridad física y psicológica de la denunciante, haciendo caso omiso a la orden judicial.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, situación que se advierte del presente caso en el SIJ, pues en el **Expediente N° 02045-2021-0-1201-JR-FT-03**, [de fecha 28 de junio del 2021], **éste Juzgado**, dictó medidas de protección a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ**, contra **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la Fiscalía de Turno Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, consistentes en:
- a) El denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE**, a la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito en el Centro Poblado de Huancayacu, del distrito de San Francisco de Cayran, provincia y departamento de Huánuco, y encontrarse dentro de dicho domicilio debe ser **RETIRADO**, para lo cual **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, **PROHÍBO** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) **SE PROHÍBE** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a **RETIRAR a su menores hijos**, del cuidado que brida la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional

⁶ De conformidad al artículo 21º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario, adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, celular N° 946774279, para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "**Botón de Pánico**", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la Plaza de Armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 04092-2021-JR-FT-03 y del expediente N° 02045-2021-0-1201-JR-FT-03; a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, por el **Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad** [previsto en el artículo 368° del Código Penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**.
5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02787-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : COTRINA ROJAS, DAVID MICHAEL
VÍCTIMA : PIZARRO JORGE, MILAGROS VANESA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 1587 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, treinta y uno de agosto
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia presentada a este juzgado por el abogado del SAU Huánuco, se desprende de los fundamentos de hecho del Acta de Entrevista, realizada a **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, lo siguiente: "(...) que, habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, luego el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, concha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamaran a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N° 119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severo(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es

el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9, Marzo de 2004.*

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *Convención de Belem Do Pará*, como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMHÁS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de los fundamentos de hecho narrados por la denunciante: "(...) que, *habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, llegó el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, concha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamen a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N°119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severo(...)"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica que denuncia **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, obrante en autos:

- Acta de Entrevista, de fecha 26 de agosto del 2021, realizado a la agraviada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, a cargo del Psicólogo y de la Abogada del Servicio de Atención Urgente AURORA MIMP del SAU- Huánuco.
- Informe de Intervención psicológica N°119-2021-AURO RA-SAU, de fecha 26 de agosto del 2021, del que se desprende que la denunciante habría sido víctima de violencia psicológica; **Concluye**: de los datos obtenidos, se advierte que la usuaria: Presentan indicadores de afectación emocional: Se advierten los siguientes factores de riesgo, de la presunta víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge(24)**: Síndrome de indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive en el presunto agresor vive cerca al domicilio de la presunta agraviada. De la presunta persona agresora: Acceso a las usuarias ya que habita es vecino de la presunta agraviada, conducta agresiva, Referencias de poco control de impulsos y poca tolerancia a frustración con aumento de episodios de agresiones, consumo de alcohol. Se advierten factores de **RIESGO SEVERO** hacia la presunta **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante vendría siendo víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado, conforme es de advertirse del Informe de Intervención Psicológica N°119-2021-AURORA-SAU, que le fuera practicado, actos de violencia que la colocarían en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente al denunciado. Siendo ello así, urge a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así, garantizar su bienestar físico y socioemocional. y habiendo revisado el sistema integrado judicial de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia, se advierte que el denunciado tiene antecedentes, respecto actos de violencia contra la mujer por lo que serán distintas de las genéricas.
16. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos(emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que el relato de la víctima resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección a su favor.
17. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Situación que se advierte del presente caso. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2090-2021-FT-01, este despacho dictó medidas de protección a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a dicho juzgado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado,

para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, consistentes en:
- Que, el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarillis. Celular 965006895.
 - Que, **PROHIBO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - Asimismo, **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarillis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, sito en Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarillis. Celular 965006895
 - Además, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CUATRO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la

⁶ De conformidad al artículo 21º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

agraviada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, celular N° Celular 965006895 para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- f). De igual modo, **ORDENO** que el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES**, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de **MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente **Expediente N°2787-2021-0-1201-JR-FT-03**, así como de **Expediente N°2090-2021-0-1201-JR-FT-03** a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **David Michael Cotrina Rojas** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.
 7. **Proveyendo** el escrito presentado por la abogada del Programa Nacional para la prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar -Aurora I, (SAU) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de la denunciante: **TENGASE** por señalado el domicilio procesal que indica sito: Av. Los Girasoles s/n -Distrito de Amarilis, **Casilla electrónica N°31283**, correo electrónico **prissilasangama@gmail.com**, teléfono **943275029**. **Al principal al séptimo otrosí: ESTESE:** al contenido de la presente. **Al octavo otrosí: Téngase:** por delegadas las facultades de representación que la ley le faculta a los letrados que indica.
 8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o **Whatsapp** a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01611-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : PENADILLO GABINO, BAYCER
VÍCTIMA : VALLEJOS URRUTIA, SARITA HAIDE

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 581 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (25), contra **Baycer Penadillo Gabino** (31), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la Denuncia Policial, de fecha 15 de mayo del 2021 a 16:09 horas redactado por la Comisaría PNP de Amarillis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende lo siguiente "(...) *que se presentó la persona de Sarita Haide Vallejos Urrutia (25), denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente Baycer Penadillo Gabino, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapsos en la cara. Y también me dijo eres una sonsa y demás insultos (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Mayo de 2004.

⁴ Inciso "6º" del artículo 1º de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Felián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia lo siguiente "(...) que se presentó la persona de *Sarita Haide Vallejos Urrutia (25)*, denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente *Baycer Penadillo Gabino*, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapsos en la cara. Y también me dijo eres una sonsa y demás insultos (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante **Sarita Haide Vallejos**

Urrutia, en la Comisaría PNP de Amarillos, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".

- ✓ **Informe de Intervención Psicológica N° 73-2021-MIMP/AURORA-UAT-SAU/PSIC-KJR** practicado por la psicóloga del MIMP-Aurora Huánuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: "... presenta indicadores de afectación emocional asociados a presuntos hechos de violencia psicológica denunciados (...)"

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 1011-2020-0-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** contra **Baycer Penadillo Gabino**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** consistentes en:
 - a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito Caserío Cruz de Ratacocha - Santa María del Valle - Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) ORDENO que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito en Caserío Cruz de Ratacocha - Santa María del Valle - Amarilis.
 - d) ORDENO que la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia (celular N°93558928)** reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **TRES (03) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente
 - e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. ORDENO a **Baycer Penadillo Gabino** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. OFICIESE a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. REMÍTASE el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1611-2021-FT y del expediente N° 1011 -2020-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Baycer Penadillo Gabino** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01581-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : CHAVEZ GUILLEN, JOSE ANTONIO
VÍCTIMA : TARAZONA URETA, SOFIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 553 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de mayo

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sofía Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de denuncia policial lo siguiente "... siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana **SOFIATARAZONA URETA** (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal con escritura **STAINLESS STEEL**) queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente **José Antonio**, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo **José Benjamín CHAVEZ TARAZONA** (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarilis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje **Daniel Comboni N° 133 - Huánuco**, donde nos entrevistamos con la persona de **Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN**, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano **José Antonio CHAVEZ GUILLEN** (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la "Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5º, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8º señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14º, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las

⁵ NOVAK, Fabián y NAMBIAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... *siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana SOFIATARAZONA URETA (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal con escritura STAINLESS STEEL) queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente José Antonio, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo José Benjamín CHAVEZ TARAZONA (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarilis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores*

hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje Daniel Comboni N° 133 - Huánuco, donde nos entrevistamos con la persona de Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano José Antonio CHAVEZ GUILLEN (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Sofía Tarazona Ureta** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 005229-VFL**, del 14 de mayo de 2021, del cual se advierte que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES:** *"Presenta lesiones traumáticas corporales recientes. Ocasionada por agente contundente duro. Requiere de incapacidad médico legal"*, por lo que requiere de **tres (03) días** de atención facultativa por **ocho (08) días** de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica y física por parte del denunciado, conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. **Por otro lado**, se ha advertido que los menores hijos de las partes involucradas, habrían sido víctima indirecta de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostentan, se advierte que las mismas se encuentran en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 1051-2017-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sofía Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen**. En ese sentido,

se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

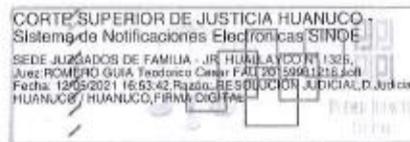
1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Sofía Tarazona Ureta**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; asimismo, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa u ocupará la agraviada.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con su la denunciante de iniciales **Sofía Tarazona Ureta (35)**, ya sea esta de manera directa, por medio de terceros, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- c) **ORDENO** que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta (35)**, (*celular N°957807776*) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (04) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFÍQUESE** al citado profesional con la presente.
- d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CINCO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Sofía Tarazona Ureta (35)**, *con celular N°957807776*; para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, sito en *Jirón Lambayeque N°208, sector 5 – San Luis – Amarilis*.
- f) Por último, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- 2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)** consistentes en:
- a) **SE EXHORTA** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a solucionar sus relaciones familiares pacíficamente, recurriendo al diálogo, se les exhorta a no proyectar peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de sus menores hijos de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, que eviten ponerla en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- b) **ORDENO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, *caso contrario serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.*
- 3. ORDENO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Sofía Tarazona Ureta** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, *de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.*
- 4. MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 5. OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** y **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6. REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1581-2021-FT y del expediente N° 1051 -2019-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **José Antonio Chávez Guillen** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**.
8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01498-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 481 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de mayo

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Donata García Asca** contra **Juan Vasquez Ramon** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... siendo las 01:00 horas aprox., del día 09 de mayo de 2021, personal policial se apersonó hasta el domicilio de Donata García Asca (42) quien refirió haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Juan Vasquez Ramón (45), quien le habría sido "conch..., te voy a matar, te voy a sacar la puta, para que llames a la policía", siendo intervenido el referido denunciado, asimismo se apreció que el denunciado cuenta con múltiples denuncias en su contra por parte de la ahora denunciante, por lo que fue puesto a disposición de la fiscalía penal (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la "*Convención de Belém Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "S" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... *siendo las 01:00 horas aprox., del día 09 de mayo de 2021, personal policial se apersonó hasta el domicilio de Donata García Asca (42) quien refirió haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Juan Vasquez Ramón (45), quien le habría sido "conch..., te voy a matar, te voy a sacar la puta, para que llames a la policía", siendo intervenido el referido denunciado, asimismo se apreció que el denunciado cuenta con múltiples denuncias en su contra por parte de la ahora denunciante, por lo que fue puesto a disposición de la fiscalía penal (...)*".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Donata García Asca** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Acta de Entrevista Única,** de la denunciante en cámara Gesell, donde esta manifiesta que son muchas veces que ha denunciado a su ex pareja, y que este le

habría agredido en esta oportunidad al ir a visitar a su menor hijo, pero que siempre la agrede ya sea física o psicológicamente, por lo que quiere que hagan algo con él.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme relata la misma en su denuncia, siendo estos hechos de manera constante, conforme se aprecia de las múltiples denuncias adjuntadas al presente expediente. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, siendo que además, el denunciado, estaría siendo investigado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, habiéndose dictado su prisión preventiva, conforme se ve del Expediente N° 00646-2021-43-1201-JR-PE-02, seguido por ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Donata García Asca**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Juan Vasquez Ramon**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Donata García Asca**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
 - b) Asimismo, el denunciado **Juan Vasquez Ramon** se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante **Donata García Asca**, sito Calle Los Tulipanes Mz. L1 Lt. 04 - Aparicio Pomares - Huánuco.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Juan Vasquez Ramon** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Donata García Asca**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la denunciante **Donata García Asca (celular N°983103781)** reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
 - e) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CINCO (05) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Donata García Asca celular N°983103781**; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
 - f) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Donata García Asca**, sito en Calle Los Tulipanes Mz. L1 Lt. 04 - Aparicio Pomares - Huánuco.
 - g) Por último, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Donata García Asca**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **Juan Vasquez Ramon** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Donata García Asca** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01491-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU
AGRESOR : CANTENO MATO, FLORENCIO TOMAS
VICTIMA : MUÑOZ LEIVA, MARITZA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 474 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, once de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Maritza Muñoz Leiva** contra **Florencio Tomás Canteño Mato** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría la persona de **Maritza Muñoz Leiva (43)** quien denuncia a su ex conviviente **Florencio Tomás Canteño Mato** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en el día 09 de mayo a horas 13:30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, donde ingresa su conviviente pidiendo conversar a solas, al negarse la presunta víctima es agredida físicamente con jalones de cabellos y golpes de puñetes en la cabeza, cachetada en el rostro y psicológicamente con insultos y palabras soeces".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA. Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66. Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵; por tanto, la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIBAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente *"...se presentó a esta comisaría la persona de Maritza Muñoz Leiva (43) quien denuncia a su ex conviviente Florencio Tomás Canteño Mato por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en el día 09 de mayo a horas 13.30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, donde ingresa su conviviente pidiendo conversar a solas, al negarse la presunta víctima es agredida físicamente con jalones de cabellos y golpes de puñetes en la cabeza, cachetada en el rostro y psicológicamente con insultos y palabras soeces"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia **Maritza Muñoz Leiva**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de

su denuncia. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 01181-2021-0-1201-JR-FT-02, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de **Maritza Muñoz Leiva** contra **Florencio Tomás Canteño Mato**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a dicho juzgado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones..
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Maritza Muñoz Leiva**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que el denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Maritza Muñoz**

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

Leiva, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito *Avenida Micaela Bastidas No. 321- Aparicio Pomares –Huánuco.*

- b) **PROHIBO** al denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Maritza Muñoz Leiva**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Maritza Muñoz Leiva**, sito en *Avenida Micaela Bastidas No. 321- Aparicio Pomares –Huánuco*, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
 - d) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Maritza Muñoz Leiva**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Maritza Muñoz Leiva** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, *de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.*
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** de los presentes actuados **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, Expediente N° 1181-2021-0-1201-JR-FT-02, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Florencio Tomás Canteño Mato** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Maritza Muñoz Leiva**.
 7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o *Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente*, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayao Nº 1328 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01487-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRIETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : VEGA CALDAS, JHON JAYRO
VÍCTIMA : FERNANDEZ CRUZ, ROSANGELICA LESLIE

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°472- 2021

Resolución N°01

Huánuco, once de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Rosangelica Leslie Fernández Cruz en contra de su ex conviviente Jhon Jayro Vega Caldas sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial, redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "(...) la denunciante manifiesta que se encontraba el Interior de su vivienda de su ex conviviente lugar ubicado en el Jr. Huallaga S/N – Cayhuayna Alta Pilco Marca (...) hecho ocurrido el día 08 de mayo a horas 14:00 aproximadamente la denunciante (...) Señala que su ex conviviente la llamo a número celular para que vaya a su domicilio con la finalidad de recoger sus cosas de su menor hija, llevándola a su cuarto, es ahí donde le empujo a su cama, insultándola con palabras soeces y denigrantes (que es una perra, una mala madre, que no sirve para nada, una basura) y demás palabras soeces; motivo por el cual la recurrente salió de su habitación llevándose consigo sus cosas personales de su menor hija. Asimismo la recurrente indica que no sería la primera vez que es Insultada (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

- la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
 4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 0º; en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 20º.

² Artículo 2º, inciso 14), apartado b).

³ PLACIDO VELCACHA/IDA, Akt. R. (I) Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. (I): Diálogo con la Jurisprudencia Nº 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Artículo 0º del artículo 2º de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Para", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Típos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14° que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, *Reina* y MANDIAG, *Isabel*, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y Analistas de Justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 123.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-10, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el Decreto Legislativo N° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-10. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-10 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cesce, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georeferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia policial por Violencia Familiar lo siguiente "(...) la denunciante manifiesta que se encontraba el interior de su vivienda de su ex conviviente lugar ubicado en el Jr. Huallaga S/N – Cayhuayna Alta Pillo Marca (...) hecho ocurrido el día 06 de mayo a horas 14:00 aproximadamente la denunciante (...) Señala que su ex conviviente la llamo a número celular para que vaya a su domicilio con la finalidad de recoger sus cosas de su menor hija, llevándola a su cuarto, es ahí donde le empujo a su cama, insultándola con palabras soeces y denigrantes (que es una perra, una mala madre, que no sirve para nada, una basura) y demás palabras soeces; motivo por el cual la recurrente salió de su habitación llevándose consigo sus cosas personales de su menor hija. Asimismo la recurrente indica que no sería la primera vez que es insultada (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia Rosangelica Leslie Fernández Cruz, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Denuncia de actos de Violencia Psicológica presentada por Rosangelica Leslie Fernández Cruz sobre actos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.
- ✓ Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante Rosangelica Leslie Fernández Cruz, en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO". Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 30º del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 308º del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 30º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N°30364.

IV. DECISIÓN

⁶ De conformidad al artículo 11º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Rosangelica Leslie Fernández Cruz, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado Jhon Jayro Vega Caldas, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Rosangelica Leslie Fernández Cruz, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante Jr. San Cristobal N° 203 - Huánuco.
 - b) PROHIBO al denunciado Jhon Jayro Vega Caldas a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Rosangelica Leslie Fernández Cruz, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) ORDENO que la Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Rosangelica Leslie Fernández Cruz, sito en Jr. San Cristobal N° 203 - Huánuco.
 - d) Asimismo, ORDENO la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima Rosangelica Leslie Fernández Cruz, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayo N° 320 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. ORDENO al denunciado Jhon Jayro Vega Caldas a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Rosangelica Leslie Fernández Cruz a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 308° del código penal.
3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. OFICIESE a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco y Comisaría PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. REMÍTASE el presente expediente a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante oédulas de notificación. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.-